

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 29/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160010600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GABRIEL DARIO ORTIZ RAMIREZ	CARLOS RAMON ORTIZ QUINTERO	Auto resuelve solicitud APRUEBA CORRECCION PARTICION, ORDENA ACLARACION AUTO.	28/06/2022		
05615318400120210030800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO MAURICIO HINCAPIE GRAJALES	LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE	Auto ordena oficiar	28/06/2022		
05615318400120220005400	Jurisdicción Voluntaria	MARIA RUBY ARANGO GOMEZ	DEMANDADO	Auto que aplaza audiencia PARA EL PRÓXIMO 12 DE JULIO A LAS 2:00 P.M.	28/06/2022		
05615318400120220007100	Ejecutivo	MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/06/2022		
05615318400120220021600	Ejecutivo	ALIX TERESA RUEDA PLATA	JULIAN SALCEDO MENDOZA	Auto rechaza demanda	28/06/2022		
05615318400120220023600	Verbal	DIDIER EDUARDO MORALES MURILLO	MARTHA SANDRA CANO CIRO	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADO FAMILIA MARINILLA POR COMPETENCIA	28/06/2022		
05615318400120220024500	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto inadmite demanda - tutela	28/06/2022		
05615318400120220025900	Ejecutivo	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	Auto inadmite demanda	28/06/2022		
05615318400120220026000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GLADIS STELLA OCHOA HENAO	GUILLERMO LEON CASTAÑO CASTAÑO	Sentencia LIBRA OFICIO	28/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220026200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	NATALIA IGLESIAS ORDOÑEZ	LUIS ALBERTO DUQUE CARDONA	Sentencia	28/06/2022		
05615318400120220026300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	TATIANA ANDREA PEREZ BENITEZ	JAIME ANDRES GARCIA URREA	Sentencia	28/06/2022		
05615318400120220026500	Ejecutivo	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO	Auto inadmite demanda - tutela	28/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	Carlos Ramón Ortiz y otra.
Radicado Nro.	056153184001-2016-00106-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 324
Decisión	Aprueba corrección partición.

En sendos escritos remitidos por el apoderado de algunos de los interesados, solicita, en primer lugar, se aclare y adicione el auto que aprobó la corrección al trabajo de partición, en el sentido de indicar allí que la matrícula inmobiliaria en la que se debe hacer la corrección es la 020-168550 adjudicada en la hijuela décimo quinta; en segundo lugar, pide se corrija la hijuela décimo tercera respecto del número de cédula del señor DIEGO ALEXANDER ALZATE GIRALDO, pues erradamente se anotó 71.117.928, cuando en realidad es 71.117.929.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma anterior, se accederá a impartirle aprobación a la corrección al trabajo partitivo, al igual que a la aclaración del auto proferido el 11 de enero del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del proceso, en el sentido de que en la hijuela decimotercera el número de cédula del señor DIEGO ALEXANDER ALZATE GIRALDO es 71.117.929 y no 71.117.928 como erradamente se anotó

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión y de la proferida el 11 de enero de 2022, mediante las cuales se corrigieron las partidas decimotercera y decimoquinta, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-168550, y su protocolización en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00308-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada del demandante, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que expida el certificado de tradición y libertad del inmueble donde se aduce se levantaron las mejoras.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00098-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación a la demandada, se tiene a la señora MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ por notificada del auto admisorio de la demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 03 de mayo del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para ese entonces.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00068-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la comunicación a la codemandada YESSICA MARIA JIMENEZ ZAPATA, se autoriza a la apoderada de la parte actora para proceder con la notificación por aviso, de conformidad con los artículos 291, numeral 6º, y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2020-217

En memorial remitido por apoderado judicial a nombre de la señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ solicita se ordene la suspensión de la partición, en los términos de los artículos 516 y 505 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1386 del Código Civil, argumentando que ya se notificaron los demandados en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, Rdo. Nro. 056153184002-2020-00321-00, aportando copia de la respuesta a la demanda.

Pues bien, de conformidad con el artículo 516 del Código General del Proceso es procedente acceder a lo solicitado, en consecuencia, se decreta la suspensión de la partición en el presente proceso de sucesión, hasta tanto se acredite la terminación del citado proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Reglamentación Visitas
Demandante	Yonatan Ceballos Hernández
Demandado	Angie Ospina Palacios
Radicado	05-615-31-84-001- 2021-00015 -00
Providencia	Interlocutorio No. 215
Decisión	No repone auto.

Mediante auto proferido el 22 de abril del presente año, el Juzgado no accedió a tener por notificado al demandado, por cuanto no se allegó la constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal y como lo dispuso la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La apoderada del demandante manifestó su oposición a dicha decisión, argumentando que la sentencia aludida consagra que “Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que, a su modo de ver, indica que es facultativo utilizar un sistema de confirmación, más no una obligación. Expresa, que la citada providencia estipula que la parte que se considere afectada con la notificación, debe alegarla mediante incidente. Agrega, que el correo de la demanda lo obtuvo su poderdante de una notificación que recibió de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Familia, por tanto, es un correo que utiliza la accionada; que de no aceptar su posición se le estaría obligando a comprar un sistema de confirmación de recibo, lo cual va en contra de los derechos de su cliente como padre y se estaría dilatando el proceso injustificadamente.

Por lo anterior, solicita se tenga por notificada a la demandada y se continúe con el trámite del proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Si bien, la memorialista no expresa que interpone recursos en contra de la decisión del Juzgado, hemos de entender que su solicitud va a encaminada a que se reponga dicho auto.

Sea lo primero advertir que los apartes transcritos por la apoderada corresponden al Decreto 806 de 2020 y no a la decisión de la Corte Constitucional.

Pues bien, en la citada sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional dispuso en su numeral 3º:

*“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Resaltamos).

Por tanto, no es opcional como lo afirma la profesional, sino una carga procesal que se debe cumplir por la parte interesada en la notificación, tal y como lo consagró la Corte Constitucional.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00098-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-227

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, toda vez que fue remitido al correo antoniotaabares@gmail.com y el correo informado en memorial del 11 de octubre de 2021 es antoniotaabares911@gmail.com; además, no fue allegada la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No se acepta la nueva reforma a la demanda presentada por la parte demandante, pues de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso ésta solo procede por una vez.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00089-00

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó constancia de remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio, debidamente cotejados por la empresa postal, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, además, la empresa postal no certificó la causal de devolución; en caso de que el demandado se niegue a recibir la notificación, la empresa postal debe dejar constancia que se le entregaron los documentos y se negó a firmar.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión (incidente regulación honorarios)
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00017-00

SE ADMITE el incidente de Regulación de Honorarios instaurado por el Dr. JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE en contra de la señora LAURA CELESTE RAMIREZ URREA.

Del mismo se da traslado a la incidentada por el término de tres días, artículo 128, inciso 3º, ibídem.

No se admite el incidente propuesto en contra del señor JORGE LUIS RAMIREZ URREA por cuanto no obra en el proceso poder conferido por éste al Dr. JARAMILLO ALZATE y el conferido por su fallecido padre no es vinculante para él.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto la empresa postal no certificó quien recibió la comunicación, ni dejó constancia de que se rehusaron a recibirla, (art. 291, numeral 4º, inciso 2º); asimismo, no se aportó constancia de remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio, debidamente cotejados por la empresa postal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de diciembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-217

La señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ remite poder conferido a profesional en derecho para que la representa en las presentes diligencias, quien a su vez solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, aduciendo que actualmente se encuentra en trámite en este Juzgado proceso de declaración de unión marital de hecho Rdo. Nro. 2020-226.

El artículo 162 del Código General del Proceso preceptúa en su inciso 2º.:

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”

De conformidad con la norma anterior, la solicitud de suspensión por prejudicialidad solo procede cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia de segunda instancia, además, en los procesos de sucesión lo procedente es pedir la suspensión de la partición en los términos del artículo 516 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se accede a ordenar la suspensión del proceso por improcedente.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-227

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por no reunir los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó constancia de los documentos remitidos en el correo, esto es, del envío del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de julio de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-253

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por no reunir los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó constancia cotejada de que se remitió copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-055

En memorial remitido por el señor HORACIO DE JESUS MARIN OSORIO solicita se le designe un nuevo apoderado en amparo de pobreza, por cuanto el que se le nombró le informó que se encuentra impedido.

Pues bien, el impedimento lo debe manifestar y acreditar el apoderado designado, por tanto, comuníquesele por secretaría al correo del Dr. RICARDO SANCHEZ GOMEZ su nombramiento, con las advertencias del artículo 154, inciso 3º, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-339

En escrito remitido por la apoderada de la demandante expresa que en la página de la rama judicial se enteró que la contraparte dio respuesta a la demanda y propuso a la vez demanda de reconvencción, documentos que no les fueron remitidos previamente, por lo que, de conformidad con el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, pide se requiera al apoderado del demandado para que en lo sucesivo cumpla con dicha carga procesal, se le imponga la multa correspondiente y se le permita tener acceso a dichos documentos, en el caso de no contener medidas cautelares.

Se informa a la peticionaria que en la demanda de reconvencción se solicitó una medida cautelar, lo cual exime al apoderado del deber de remitir la demanda con antelación.

Una vez se admita la demanda de reconvencción y se de traslado de la excepción de mérito propuesta se le estará remitiendo las copias respectivas.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-013

Se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN VILLEGAS en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00085-00

Se reconoce personería al Dr. CHRISTIAN FELIPE PALACIO DURANGO en los términos del poder conferido por el demandado.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene al señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítase el link del proceso al apoderado.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00187-00

En memorial remitido por el demandado da respuesta a la demanda.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene al señor GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítasele al accionado el link del proceso, advirtiéndole que en esta clase de procesos se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, por lo que su respuesta no será tenida en cuenta.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de agosto de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-153

En memorial remitido por los señores JORGE ALONSO CARDONA LOPEZ, OSCAR DANIEL SALAZAR CARDONA, JUAN PABLO SALAZAR CARDONA y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA, manifiestan que aceptan la asignación herencial, igualmente, informan que el causante otorgó testamento, del cual adjunta copia.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a los señores JORGE ALONSO CARDONA LOPEZ, OSCAR DANIEL SALAZAR CARDONA, JUAN PABLO SALAZAR CARDONA y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA, notificados por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso, en cuyo numeral 5º se ordenó requerirlos para que manifestaran si aceptaba o repudiaban la herencia que se les ha diferido en esta sucesión, término que comenzará a contar a partir la ejecutoria del presente auto.

Se informa a los memorialistas que en el presente caso deben actuar por intermedio de apoderado judicial, por tanto, deben conferir poder a un profesional en derecho para que los represente.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

leftovers



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00384-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la demandada MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ.

Como apoderado para que la represente en las presentes diligencias se designa al Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, email: servijuridicosrionegro@gmail.com, cel: 311 644 45 90.

Es de anotar que el profesional asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-472

El apoderado de la parte actora solicita dar impulso al presente proceso.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se dispone por secretaria ingresar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al registro nacional de personas emplazadas, cumplido lo anterior se procederá a fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-019

En escrito remitido por la apoderada del demandado, solicita se notifique a su poderdante al correo que allí indica y se le reconozca personería.

De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 remítase copia del auto admisorio y de la demanda al correo informado por la apoderada del accionado, informándole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr al día siguiente, esto es, a partir del 11 de septiembre.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA VELASQUEZ DIAZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de agosto de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-560

En sendos y reiterados escritos remitidos por el señor apoderado de la demandante, solicita se expida por el Despacho el edicto emplazatorio, de otro lado informa que remitió citación para notificación al demandado a una nueva dirección.

Con respecto a la primera solicitud, se informa al peticionario que el Decreto 806 de 2020 consagra en su artículo 10:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado procedió a ingresar los datos al Registro Nacional de Emplazados, tal y como se informó en la constancia secretarial que figura en el registro de actuaciones judiciales fechado el 28 de julio.

Ahora bien, si tienen información del lugar de ubicación del demandado, se debe informar al Despacho solicitando autorización para el envío de las notificaciones correspondientes.

Se solicita al señor abogado no reenviar una misma solicitud varias veces, pues ello genera más congestión judicial.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta oportuna a la demanda.

Rionegro Antioquia, 21 de junio de 2022.

Escaneado con CamScanner
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00319-00

Se señala el próximo 20 de octubre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 29 de marzo de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2021-387

Se señala el próximo 25 de julio a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a los señores OSCAR RENDON A. e HILDEBRANDO BUITRAGO A.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la

audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00152-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 19 de octubre a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2020-156

En memorial remitido por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos, solicita se expida el oficio dirigido a la DIAN.

Se informa al profesional que dicho oficio se libra una vez se encuentre en firme la diligencia de inventario y avalúos, la cual no se ha llevado a efecto.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 02 de septiembre a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2020-315

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de una de las herederas, se ordena oficiar a la señora MYRIAM DE JESUS VALDERRAMA CORREA en los términos solicitados.

Alléguese al proceso la información sobre pasivo adicional presentada por la apoderada de los demás herederos.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 26 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo del Juzgado (rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.
- Diez minutos antes del día y hora fijados:
 - Abrir el correo: Cada parte y abogado
 - Click en “Unirse a la reunión”
 - Saldrá un recuadro:
 - Si tiene la aplicación de Microsoft Teams:
 - Click en “Abrir Microsoft Teams”
 - Si NO tiene la aplicación:
 - Click en “Cancelar”. El recuadro desaparecerá
 - Click en “Continuar en este explorador”
 - Escribir su nombre completo (donde se lo pide)
 - Click en “Unirse”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2019-297

Toda vez que la audiencia programada en el presente proceso para el día 017 de abril no pudo llevarse a efecto por la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con sus correspondientes prorrogas, se procederá a señalar nueva fecha.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. se señala el próximo 28 de septiembre a las 2 p.m., misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.
- Diez minutos antes del día y hora fijados:
 1. Abrir el correo: Cada parte y abogado
 2. Click en “Unirse a la reunión”
 3. Saldrá un recuadro:
 - A) Si tiene la aplicación de Microsoft Teams:
Click en “Abrir Microsoft Teams”

B) Si NO tiene la aplicación:

- I. Click en "Cancelar". El recuadro desaparecerá
- II. Click en "Continuar en este explorador"
4. Escribir su nombre completo (donde se lo pide)
5. Click en "Unirse".

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-078

En reiterados memoriales enviados por el apoderado de la demandante pide se le autorice para remitir la notificación por aviso al demandado.

El artículo 291 del Código General del Proceso consagra en su numeral 6°:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Por consiguiente, el profesional debe proceder en la forma indicada en la norma, sin necesidad de autorización del Despacho.

Igualmente, puede efectuar la notificación al correo electrónico del demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se solicita al apoderado no reenviar varias veces un mismo escrito, pues genera más congestión judicial, a la medida de las posibilidades se le dará respuesta.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--

CONSTANCIA: Las anteriores copias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico JUAN JOSE BRAVO FORONDA y DIANA NOHEMI VALLEJO DELGADO, Rdo. Nro. 056153184001-2021-00052-00. **La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.**

Rionegro, 03 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

CONSTANCIA: Se ingresa al registro nacional de personas emplazadas.

Rionegro, 05 de agosto de 2020.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-041

Se da traslado a las partes del anterior informe presentado por la Asistente Social por el término de tres días, artículo 277 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-240

La señora Inspectora de Policía Norte de este municipio devuelve a este Juzgado la comisión nro. 004/2020 sin auxiliar, argumentando que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-223 de 2020, declaró exequible el parágrafo del artículo 206 del Código Nacional de Policía, el cual consagra: *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*.

Ahora bien, lo anterior no implica que los inspectores de policía no puedan adelantar diligencias de secuestro y entregas encomendadas por los jueces, pues dichas diligencias no comportan, en principio, función jurisdiccional, sino una labor de apoyo y, de existir controversia, debe remitirse al Juez, conforme al artículo 309 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena devolver la presente comisión a la Inspección de Policía Norte.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda en forma extemporánea, pues el término de traslado venció el 30 de diciembre de 2020 y la respuesta fue remitida por correo electrónico el 18 de enero de 2021.

Rionegro – Antioquia, 15 de septiembre de 2020.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, veintidós de enero de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2020-214

Se convoca a las partes para que concurren al Despacho el próximo 14 de abril a las 2:00 p.m. a fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes.

En los términos del poder conferido por la demandada se reconoce personería a la Dra. LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA.

La respuesta a la demanda no será tenida en cuenta por haber sido presentada extemporáneamente.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda y se dio traslado de las excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas oportunamente.

Rionegro – Antioquia, 07 de octubre de 2020.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, siete de octubre de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2021-069

Se convoca a las partes para que concurren al Despacho el próximo 02 de marzo a las 2:00 p.m. a fin de llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbase declaración a los señores LUZ MARINA GARCIA y DIANA MARCELA ALARCON CEBALLOS.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro – Antioquia, 15 de diciembre de 2021.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2021-188

Se convoca a las partes para que concurren al Despacho el próximo 12 de mayo a las 2 p.m. a fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Téngase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a la señora MIRYAM LUCIA MESA.

PARTE DEMANDADA:

Apréciese en su valor legal la documental aportada con la respuesta a la demanda.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas, las cuales fueron recorridas oportunamente por la parte ejecutante.

Rionegro – Antioquia, 04 de julio de 2020.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, cuatro de julio de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2020-179

Se convoca a las partes para que concurran al Despacho el próximo 17 de octubre a las 2 p.m. a fin de llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE EJECUTANTE

Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda visible a folios 06 a 09.

PARTE EJECUTADA

Téngase en su valor legal los documentos aportados con la respuesta a la demanda, folios 18 a 25.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO No. _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-054

De conformidad con el artículo 579, numeral 2º, del Código General del Proceso, se decretan las pruebas solicitadas en la demanda y las que el Despacho considera necesarias, así:

PRUEBAS PARTE INTERESADA

1º. DOCUMENTAL: Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. TESTIMONIAL: Recíbese declaración a los señores RODRIGO ANTONIO BORJA ESCOBAR, CRISTIAN DAVID BORJA ARANGO y PAOLA ANDREA BORJA ARANGO. (se limita a dos declarantes a elección de la parte.

PRUEBA DE OFICIO

Practíquese entrevista al niño JUAN JOSE BORJA ARANGO por parte de la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien rendirá su informe con una antelación no menor a 10 días a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para llevar a efecto la audiencia de PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA se señala el próximo 30 de junio a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2017-570

En escrito presentado por la Dra. ALICIA LEONOR MAINIERI MEDINA informa que falleció el señor ELADIO GAVIRIA CASTRO, quien había sido reconocido como heredero en el presente proceso, por lo que solicita se reconozca al señor FRANCISCO JAVIER GAVIRIA SANCHEZ, hijo del finado, como sucesor procesal.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 519 del Código General del Proceso consagra:

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”.

Con la solicitud se aportó copia del registro civil de defunción del señor ELADIO GAVIRIA CASTRO, del registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER GAVIRIA SANCHEZ, donde consta que es hijo del fallecido, y poder conferido por éste a la solicitante.

De conformidad con la norma transcrita el Juzgado accederá a lo solicitado.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. RECONOCER al señor FRANCISCO JAVIER GAVIRIA SANCHEZ como sucesor procesal del fallecido heredero ELADIO GAVIRIA CASTRO.

2°. Reconocer personería a la Dra. ALICIA LEONOR MAINIERI MEDINA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00 a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00078-00

De conformidad con el artículo 129, inciso 3°, se convoca para audiencia a celebrarse el próximo 11 de agosto a las 2:00 p.m. para resolver las objeciones a la partición.

DECRETO DE PRUEBAS:

Apréciense en su valor legal la documental aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2017

De conformidad con el artículo 129, inciso 3°, se señala el próximo 11 de julio a las 2 p.m., en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTISTA:

1°. Téngase en su valor legal la certificación emitida por la administración del edificio Dobaibe (fls. 98).

2°. Recíbase declaración a los señores LUIS EDUARDO. ATEHORTUA y LUZ GARCES DE JARAMILLO.

PARTE INCIDENTADA

1°. Apréciase en su valor legal el registro civil de defunción de la causante.

2°. Recíbase declaración a las señoras CLAUDIA CECILIA GUARIN SEPULVEDA y NUBIA TORO GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

El apoderado de la parte actora solicita se nombre curador conforme al artículo 48, parágrafo 7, del Código General del Proceso, “en el que el demandante no tenga que pagar el valor de los honorarios de dicha curaduría”, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación del proceso se encontraba vigente dicha normatividad.

Pues bien, el auto que fijó los gastos del curador se profirió el 13 de marzo del presente año, sin que fuera objeto de recurso alguno, esto es, se encuentra debidamente ejecutoriado.

No obstante, es bueno hacer las siguientes aclaraciones.

Sea lo primero advertir que el proceso ha sido tramitado en su totalidad bajo las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, se debe diferenciar entre honorarios y gastos de curaduría.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, al declarar la exequibilidad del artículo 5° de la Ley 446 de 1998, sostuvo:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado” (Resaltamos).

En el presente caso, la suma fijada por el Despacho corresponde a los gastos en que incurre el curador para atender el proceso, como gastos de desplazamiento, fotocopias, etc.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a lo solicitado, máxime que, como se anotó antes, el auto no fue objeto de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2015-474

De conformidad con el artículo 129, inciso 3°, del Código General del Proceso se convoca a las partes para audiencia a celebrarse el próximo 01 de febrero a las 10 a.m.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Téngase como tal las declaraciones de los señores JOHN JAIRO GUTIERREZ ESTRADA, INES ALICIA BUSTAMANTE, MARIA MARGARITA ESCOBAR RESTREPO y GLORIA BUSTAMANTE, rendidas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2015-574

A la anterior solicitud de designación de curador del niño MIGUEL ANGEL PALACIO GUTIERREZ, désele el trámite de incidente, de conformidad con el párrafo único del artículo 395 del Código General del Proceso.

Del escrito se da traslado a las partes por el término de tres días, artículo 129, inciso 3°, ibídem.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2017-452

Se accede a lo solicitado por el señor apoderado de los herederos reconocidos, en consecuencia, se ordena emplazar mediante edicto al señor FRANCISCO ANTONIO OCAMPO ZULUAGA, de conformidad con el artículo 291, numeral 4º, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2015-450

En escrito presentado por el secuestre solicita se autorice la cancelación de sus honorarios de los dineros consignados a órdenes del Juzgado.

El artículo 51 del Código General del Proceso consagra:

“CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados;...”. (Resaltamos)

De conformidad con la norma anterior, se autoriza el pago de los honorarios del secuestre, fijados mediante auto de febrero 12 del presente año por valor de \$2.700.000, de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00017-00

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO CASTAÑEDA NARANJO para continuar representando a los herederos LAURA CELESTE y JORGE LUIS RAMIREZ URREA, con lo cual se entiende revocado el poder que le habían conferido al Dr. JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de marzo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2015-363

En escrito presentado por el señor apoderado de la demandante, informa que el niño JUAN JOSE CANO GARZON no posee bienes de ninguna clase.

De conformidad con lo anterior, la señora CLAUDIA LILIANA GRISALES CIFUENTES puede comparecer al Juzgado a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (17) de Noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2017-00347

En escrito presentado por la señora Comisaria de Familia de Guarne actuando en interés superior de la niña XIOMARA RÍOS HURTADO, informa que la menor no posee bienes de ninguna clase.

De conformidad con lo anterior, la señora RUBIELA DEL ROSARIO HURTADO SÁNCHEZ puede comparecer al Juzgado a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2016-00421

Se accede a la solicitud presentada por el apoderado demandante en escrito que antecede, en consecuencia como nuevo curador se designa a la Dra. LEIDY YULIANA GUTIÉRREZ HENAO, tel. 3146951055

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ (E)

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2014-097

Se accede a lo solicitado por las partes en el anterior escrito, en consecuencia, ofíciase al pagador del ejecutado a fin de que se sirva deducir por nómina por concepto de cuota alimentaria la suma de \$260.000 mensuales.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2015-399

Dado que el pasado 15 de febrero no fue posible llevar a efecto la audiencia de testimonios, para llevarla a efecto se señala el próximo 11 de marzo a las 10 a.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2015-307

Se informa a la señora BEATRIZ ELENA HINCAPIE HINCAPIE que todo memorial dirigido al Juzgado debe ser por intermedio de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00062-00

El abogado designado en amparo de pobreza manifiesta que no puede aceptar el cargo, pues por su edad (67 años) y estado de salud ha decidido dejar de ejercer la profesión.

El Juzgado acepta la excusa presentada por el Dr. MARIO ALBERTO RAMIREZ ROJAS, en consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa al Dr. DUBIAN ESTEBAN MARQUEZ RESTREPO, cel. 310 594 68 24, email: restrepomarquezabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2018-216

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante en el escrito que antecede, en consecuencia, requiérase al pagador de las Fuerzas Militares a fin de que se sirva dar respuesta al oficio nro. 942 del presente año.

CÚMPLAS

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2015-574

El apoderado de la parte actora solicita que como medida provisional se otorgue el cuidado personal del menor MIGUEL ANGEL PALACIO GUTIERREZ al demandante.

El Juzgado no accede a lo solicitado, en primer lugar, por cuanto acá estamos frente a un proceso de privación de patria potestad, en el cual no es posible dirimir sobre el cuidado personal del menor, máxime que el Juzgado no cuenta con elementos de juicio para tomar una decisión de tal índole; en segundo lugar, si el menor se encuentra en riesgo o situación de vulnerabilidad, se debe acudir ante la Defensoría de Familia competente, entidad que, según prueba adjunta con la demanda, ya le otorgó el cuidado personal del menor a la señora MARIA MARGARITA ESCOBAR RESTREPO.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-244-034

Se acepta como dependiente judicial del apoderado del demandante al señor JUAN GUILLERMO BECERRA JIMENEZ.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2014-00357

Teniendo en cuenta la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte demandada en el anterior escrito y en atención a lo dispuesto en el Art. 238, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, se requiere al perito Dr. Hernán de Jesús Gallego Herrera para que se sirva aclarar el dictamen presentado con relación a los puntos señalados en el anterior escrito, para lo cual se concede un término de (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, y en respuesta a la solicitud de información elevada por la Dra Martha Lucía Hoyos Sánchez, se le informa que el amparo de pobreza otorgado a la señora Diana María CaRdo.na Holguín, fue concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad para adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico siendo nombrada la Dra. Zoila Amparo Ospina Gallego según se verifica en expediente 2011-00440, y que en atención a la nueva solicitud de amparo de pobreza elevada dentro del presente trámite por la referida señora Diana María, se concedió el mismo y por ende quedó exonerada de prestar cauciones procesales, honorarios a auxiliares de la justicia y no será condenada en costas (fl. 55).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-315

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los vehículos de placas TOR-271, TND-631, SXI-107, SXI-115, TNB-466, RIF-608, LAD-317.

Una vez se allegué constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00152-00

Por ser procedente se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA en contra del auto que rechazó de plano el incidente de nulidad por ella propuesto, para ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado este auto por secretaría dese traslado de la sustentación del recurso, cumplido lo anterior remítase el link del expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-017

Se accede a lo solicitado por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos, en consecuencia, se decreta la partición de bienes dentro del presente proceso sucesorio.

Como partidor se designa al Dr. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, email: nikolasjnmm@gmail.com cel: 311 606 53 38.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2017-00452-00

En memorial remitido por el apoderado de los herederos reconocidos solicita se decrete el trabajo de partición y se le autorice para realizarla.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes y se autoriza al Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ para realizarla, para lo cual deberá contar con la aquiescencia de la curadora.

Para realizar dicho trabajo se le concede un término de treinta días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2016-314

La apoderada de algunos herederos expresa que presenta inventario y avalúos adicionales.

El Juzgado no le da trámite a la solicitud, pues se debe indicar el avalúo dado al activo relacionado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00123-00

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el secuestre de las mejoras denunciadas por el apoderado del demandante, consistentes en: “una casa de habitación de una sola planta, conformada por dos alcobas, una cocina, sala comedor, baño enchapado, techo en madera y eternit, muro en ladrillo, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, piso en cerámica, las instalaciones de electricidad, la fontanería es en tubería PVC, el alcantarillado con pozo séptico. Área construida de 65 metros cuadrados aproximadamente”, mejoras hechas en un predio ubicado en la vereda La Aurora del Carmen de Viboral de propiedad del señor ESAU DE JESUS CARDONA VALENCIA, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-173752.

Como secuestre se designa a “INSOP S.A.S.”, dir: CRA 41 36 SUR-67 OF 305 Envigado, tel: 3329206, email: secretaria@insop.com.co. Como gastos provisionales para el auxiliar de la justicia se fija la suma de \$450.000.

Para la práctica del secuestro se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral.

Una vez el secuestre acepte el cargo se libraré el respectivo despacho comisorio.

Con respecto a la constancia de notificación, se informa al apoderado del demandante que debe proceder conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00505-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de algunos herederos, se ordena requerir a la señora LUZ MARINA ARIAS OSORIO a fin de que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veintidós días siguientes a la notificación de este auto, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2021-175

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso, se reconoce como herederos a los señores JOSE TIBERIO, MARIA HERSILIA y JOSE AURELIO CARDONA QUINTERO en calidad de hijos de los causantes.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO para representar a los citados herederos en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00505-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso se reconoce al señor JUAN CARLOS MONTOYA ARIAS como subrogatario de los derechos que le correspondan o puedan llegar a corresponder a la señora LUZ MARINA ARIAS OSORIO en la presente sucesión de sus padres FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ y CARMEN DEL SOCORRO OSORIO DE ARIAS, en los términos de las escrituras públicas nro. 1.410 del 16 de septiembre de 2017 y 637 del 25 de abril de 2022, ambas de la Notaría Única del Carmen de Viboral.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaría hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de septiembre de dos mil catorce.

Rdo. No. 2011-015

En escrito presentado por el ejecutado solicita se le reduzca la medida de embargo a un 10% o en su defecto se regule la cuota alimentaria para sus tres hijos, argumentando que actualmente tiene otro embargo del 50% de su salario ordenado por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, además, posee un crédito en una cooperativa y debe responder por otro menor de nombre BRAYAM ANDRES SANABRIA VALLEJO, por lo que no le es posible cumplir con el embargo del 28% ordenado por este Juzgado.

El artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra en su numeral 1°:

*“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el JUEZ podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%)** de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley” (Resaltamos).*

A su vez, el artículo 131 ibidem dispone:

“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el JUEZ, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

De conformidad con las normas anteriores, y dado que se encuentra vigente el embargo del 28% del salario ordenado por este Juzgado, no es posible que se de cumplimiento a la orden de embargo del 50% ordenada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá; por tanto, lo procedente es que dicho Despacho solicite, de oficio o a solicitud de parte, el envío del expediente para regular la cuantía de las diferentes obligaciones alimentarias.

Con respecto a que el ejecutado tiene otros dos hijos menores, dicha circunstancia ya había sido tomada en cuenta por auto de octubre 26 de 2011, en el cual se redujo el embargo de un 40% al 28%, además, como la cuota vigente para el menor DANIEL SANTIAGO SANABRIA es del 25%, no es posible rebajar más el citado porcentaje, pues con el mismo se debe cubrir la cuota mensual y solo queda un 3% para el pago de las mesadas atrasadas.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2021-169

Del anterior dictamen pericial se corre traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con el artículo 228, parágrafo del Código General del Proceso.

Como honorarios al perito se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de febrero de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2016-062

La Doctora BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA, en calidad de Notaria Primera de esta localidad, solicita se designe un curador para suscribir la escritura pública del inventario solmene de los bienes del menor de edad JUAN MANUEL RESTREPO ECHEVERRY, hija de la señora KAREN HAPUC ECHEVERRY RODRIGUEZ, quien pretende contraer matrimonio, fijando los honorarios respectivos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto 2817 del 22 de agosto de 2006, el Juzgado procede a designar al Dr. (a) _____ dirección _____ teléfono _____ como curador del menor de edad JUAN MANUEL RESTREPO ECHEVERRY.

Se fija como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000. La posesión y discernimiento del cargo se hará por parte de la respectiva notaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2017-00452-00

Alléguese al proceso el anterior paz y salvo remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Igualmente, de conformidad con el artículo 503 del Código General del Proceso se autoriza la entrega al apoderado de los interesados reconocidos de los dineros consignados a órdenes del Juzgado para el pago del impuesto predial de los bienes relictos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2020-337

Se requiere a los apoderados de los interesados en la presente sucesión para que den cumplimiento al requisito exigido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, en el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMER PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia .

Rdo. Nro. 2014-00041

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante, en consecuencia, para llevar a efecto diligencia de remate del derecho del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-7269 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, de propiedad del interdicto LEONEL FERNANDO ZULUAGA GOMEZ, se señala el próximo 15 de enero de 2016 a las 3:00 p.m.

La diligencia tendrá una duración mínima de una (01) hora y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al inmueble, previa consignación del 40% (art. 526 y 527 del Código de Procedimiento Civil).

Por la secretaría del Despacho expídase el respectivo cartel, el cual deberá ser publicado por una vez, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico El Colombiano o El Tiempo y en una radiodifusora local; advirtiéndole que con la copia o constancia de publicación del aviso se debe allegar certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha de remate, artículo 55 Ley 794 de 2003.

Se advierte a los interesados en intervenir en la presente diligencia, que a efectos de ser aceptados como postores deben allegar el correspondiente título original que soporte la consignación del 40% a efectos de poder subastar.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Rdo. Nro. 2011-515

Se accede a lo solicitado por los apoderados de todos los herederos, en consecuencia, se ordena la entrega de los títulos judiciales que obren en la cuenta de depósitos judiciales al Dr. JUAN FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Ant., veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Rdo. No. 2006-058

El Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE solicita se reconozca a sus representados como cesionarios de los derechos herenciales del señor MAURO EDGAR ORTIZ MONTOYA, aportando para tales efectos la escritura pública nro. 1039, otorgada el 12 de mayo de 2014 ante la Notaría Segunda de Rionegro. Igualmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, comunica que ordenó levantar la medida de embargo de los derechos del citado MAURO EDGAR ORTIZ MONTOYA.

De conformidad con el artículo 590, numeral 3°, del Código de Procedimiento Civil, se reconocen como subrogatarios de todas las acciones y derechos que le correspondan o puedan corresponder al señor MAURO EDGAR ORTIZ MONTOYA, en la sucesión ilíquida del señor JESUS MARIA MONTOYA ARROYAVE, derechos especialmente vinculados al bien inmueble distinguido con matrícula no. 020-37011, así:

- “Constructora Abedules S.A.”, representada por el señor FEDERICO CARLOS EDUARDO. VASQUEZ RESTREPO, en porcentaje del 20%;
- “Malawi S.A.”, representada por el Dr. JAIME ALBERTO GOMEZ GIRALDO, en un 26%;
- “Casaluna y Dama S.A.S.”, representada por MARIA ADELAIDA ANGEL MONTOYA, en un 40%;
- “Inversiones Colombo Españolas S.A.S”, representada por JORGE CAMILO JAIME VASQUEZ RESTREPO, en un 10%; y,
- ANDRES ARIAS GUTIERREZ en un 4%.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2004-352

De conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, expídase la copia auténtica solicitada en el escrito que antecede.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Rdo. No. 2014-433

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-159

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso se ordena rehacer el trabajo de partición presentado por el apoderado de las partes, a fin de que se corrija el número de cédula del heredero LUIS ARTURO SANCHEZ GARCIA, además, se debe indicar el porcentaje adjudicado a cada uno de los asignatarios y su valor.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., tres de septiembre de dos mil catorce.

Rdo. No. 2010-232

El señor apoderado del ejecutado expresa que aporta la liquidación del crédito, en la cual se demuestra el pago total de la obligación “por cuanto ya se supero (sic) con creces el monto del mandatorio, máxime que el demandado (sic) no probó (sic) que se le debieran los subsiguientes...”, aduce que sólo se demandó por \$4.050.000 que se adeudaban por cuotas atrasadas, más no por las subsiguientes, como si se hizo en el mandamiento de pago.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 498, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, preceptúa:

*“Cuando se trate de **alimentos** u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”* (resaltamos).

De conformidad con la norma anterior, cuando se demande ejecutivamente por cuotas alimentarias atrasadas, el mandamiento de pago comprenderá “las que en lo sucesivo se causen”, sin que sea requisito sine qua non que así lo solicite la parte ejecutante.

Por otro lado, tal y como se le puso de presente al profesional en auto anterior, le corresponde al alimentante iniciar el proceso respectivo para buscar la exoneración de la cuota alimentaria que le fue impuesta, proceso en el cual si es viable analizar si procede o no dicha exoneración, pues, se reitera, aquí estamos frente a un proceso ejecutivo y no de conocimiento, donde es procedente dirimir tal asunto, máxime que el proceso se encuentra legalmente terminado mediante sentencia, donde se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

Rdo. No. 2009-747

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2013-185

De la anterior rendición de cuentas definitivas del secuestre se da traslado a las partes por el término de diez días.

Como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$2.516.000, los cuales serán cancelados por las partes en igual proporción.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Rdo. No. 2010-226

En escrito presentado por la señora apoderada de la demandante, manifiesta que objeta la rendición de cuentas presentada por la secuestre.

El artículo 689 del Código de Procedimiento Civil dispone que para el trámite de la rendición de cuentas del secuestre se aplicará lo dispuesto en el artículo 599 ibídem, norma que consagra en su numeral 3°:

“Si las cuentas fueren rechazadas, el JUEZ declarará terminada la actuación, para que rindan en proceso separado”.

De conformidad con lo anterior, se declara terminada la actuación respecto las cuentas de la secuestre, las cuales deben ser rendidas en proceso separado.

En lo que toca a la solicitud de caución, se solicita a la profesional informar el objeto de la misma, toda vez que según lo da a conocer la auxiliar de la justicia el negocio fue cerrado por falta de rentabilidad, lo cual hace inocuo la petición.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2017-00426

Téngase como dependiente judicial del apoderado del demandante a la Dra. CAROLINA MUÑOZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía 1.036.949.505 y portadora de la T.P. 294.894 del C.S.J, con todas las facultades que le confiere el Decreto 196 de 1971 por tener la calidad de abogada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

CONSTANCIA DE REMISIÓN:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia. Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2017). En la fecha se remite expediente contentivo de Sucesión del causante PEDRO LEÓN URIBE RABARES Radicado **05615 40 03 002 2016 00037 01**, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, toda vez que ya fue surtido el recurso de alzada.

Consta de dos cuadernos con 192 y 12 folios respectivamente.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2018-506

Los apoderados de ambas partes solicitan se dicte sentencia aprobando el acuerdo al cual llegaron las partes.

Se informa a los peticionarios que el escrito de transacción debe ser suscrito por las partes con presentación personal, a fin de poder el Juzgado entrar a impartirle aprobación. Igualmente, se debe clarificar lo expresado en el numeral 3., pues ello hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual no es objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ.

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-558

El apoderado de la parte accionada solicita se nombre partidor, por cuanto no ha sido posible llegar a un acuerdo entre las partes.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes en el presente proceso, como partidor se designa a los que a continuación se relacionan, con la advertencia de que el cargo será desempeñado por el primero que acepte el cargo:

1°. LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO, CRA 51 52-56 OF 204 Rionegro, 3146951055, leidy.yuliana.gutierrez@gmail.com.

2°. LINA MARCELA PEREZ CASTRO, CRA 21 16-29 OF 103 La Ceja, 3016549554-3016652409, abogadoslyg@gmail.com.

3°. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, CLL 32B 78-43 Medellín, 3007492558, jorgeenriquealdanac@gmail.com.

Para realizar la partición se concede un término de 30 días.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2011-00332

Se accede a lo solicitado por el apoderado de algunos herederos, en consecuencia, requiérase a la partidora para que se sirva hacer la respectiva corrección al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2013-185 (ejecutivo costas)

Acreditado el cumplimiento de la obligación ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se condena en costas a la accionada. Liquidense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$20.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2018-432

Se accede a lo peticionado en el escrito que antecede, en consecuencia, por secretaría expídase la certificación solicitada.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de julio de dos mil catorce.

Rdo. No. 2014-177

Se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, ofíciase a la empresa “Temporal Jiro S.A.” en los términos solicitados.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veintinueve de agosto de dos mil catorce.

Rdo. No. 2014-364

Como honorarios al curador se fija la suma de \$300.000.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2020-476

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso se da traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado por el término de diez días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. SANDRA ELENA ECHEVERRI.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2014-469

De conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, se señalan las siguientes fechas de audiencia para recibir los testimonios solicitados por la parte opositora así:

LUZ MARINA, DELFA DE JESUS y ELVIA LUCIA LOPEZ TEJADA declararán el próximo 10 de marzo a las 10 a.m.; CARLOS ARTURO, JAIME ALBERTO y GABRIEL DE JESUS LOPEZ TEJADA lo harán el 10 de marzo a las 2 p.m.; DORA INES, RODRIGO ANTONIO y JOSE IVAN LOPEZ TEJADA el 14 de marzo a las 2 p.m.; LUIS ALFONSO, WILLIAM DARIO y BERNARDA DE JESUS LOPEZ TEJADA el 16 de marzo a las 10 a.m.; CECILIA DEL SOCORRO y LUCELLY LOPEZ TEJADA el próximo 16 de marzo a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de mayo de dos mil veintidós.

Rdo. no. 2014-619

Se señala el próximo 10 de junio de 2016 a las 2 p.m., a fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2014-581

De conformidad con el artículo 651 del Código de Procedimiento Civil, se decretan las pruebas solicitadas en la demanda, así:

1°. Téngase en su valor legal la documental aportada.

2°. Recíbese declaración a las señoras PIEDAD MARTINEZ y MARCELA GARCIA CORRALES el próximo 18 de noviembre a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2017-259

De conformidad con el artículo 509, numeral 6º, del Código General del Proceso se ordena al partidor reajustar el trabajo de partición en los siguientes términos:

- En la hijuela primera de la liquidación de la herencia se debe anotar el nombre completo de la menor de edad (falta el segundo apellido) y corregir el número del NUIP del registro civil de nacimiento.
- En la hijuela tercera corregir el nombre del adjudicatario, pues se anotó JUAN CAMILO y en realidad es JULIAN CAMILO.
- Se debe indicar en las hijuelas el valor que corresponde al porcentaje adjudicado en cada uno de los bienes.
- La suma del porcentaje adjudicado en el inmueble es del 99.999% y debe ser del 100%.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de junio de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-158

Se solicita a los apoderados clarificar el anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes, por cuanto el bien adjudicado y su avalúo no corresponde con los relacionados en la diligencia de inventario y avalúo. Ahora bien, si el inmueble fue enajenado de común acuerdo, lo que se debe solicitar es la terminación del proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2009-230

No se toma nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, por cuanto el proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia y auto aprobatorio de la partición adicional, quedando solo pendiente una corrección a ésta última.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2016-503

Tómese atenta nota del embargo de las cuotas partes que le correspondieron a los herederos en la presente sucesión comunicado por este mismo juzgado en proceso Ejecutivo por Honorarios Rdo. Nro. 056153184001-2021-00058-00.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de enero de dos mil veintidós.

Se ordena emplazar nuevamente a las personas interesadas en la presente sucesión, por cuanto la publicación se efectuó extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2020-078

Como agencias en derecho en el presente proceso se fija la suma de \$908.526.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, RDO. NRO. 2020-078, así:

Agencias en derecho	\$908.526
Envío notificaciones	\$11.700
Total	\$920.226

Son: Novecientos veinte mil doscientos veintiséis.

Rionegro – Antioquia, 17 de septiembre de 2021.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-078

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, RDO. NRO. **2018-00409**, ASÍ:

Agencias en derecho (fls. 21)	\$1.000.000
Otros	<u>\$0</u>
Total	\$1.000.000

Son: Un millón de pesos.

Rionegro - Antioquia, 23 de septiembre de 2020.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2018-409

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMIL

Rionegro Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2021-086

Conforme al memorial remitido por la demandante, se acepta la renuncia al poder de su apoderada Dra. MARIA IRENE GOMEZ JARAMILLO.

SE ADMITE la reforma a la demanda presentada por la parte actora, de la misma córrase traslado a la contraparte por diez días, término que correrá pasados tres días desde la notificación del presente auto por estados.

No se accede a ordenar el embargo del salario del demandado, pues dicha medida es propia del proceso ejecutivo por alimentos, el cual se debe adelantar una vez se haya tasado la cuota alimentaria y se presente un incumplimiento de la misma; con respecto a que se conmine al accionado para que no vuelva a cometer actos de violencia, ello ya fue ordenado por la Comisaría Segunda de Familia de este municipio.

Se reconoce personería a la Dra. GABRIELA JARAMILLO RIVERA para continuar representada a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintidós

Rdo. No. 2016-093

Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordena, a costa de la parte interesada, trasladar los documentos y pruebas obrantes en proceso 2014-010.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ E

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (17) de noviembre dos mil veintidós.

Rdo. No. 2017-00258

Se accede a lo solicitado por la apoderada de los demandantes, en consecuencia se dispone la notificación al señor JESÚS GONZALO MARTÍNEZ CARDO.NA en la dirección aportada Carrera 50 No. 48 – 05 Primer Piso Palacio de la Cultura de Rionegro, Biblioteca Pública Municipal.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2019-558

En los términos del poder conferido se reconoce personería a los Doctores HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES y NINFA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO.

Se requiere a los apoderados para que en lo sucesivo no actúen simultáneamente (art. 75 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

EL JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,
AUTORIZA: _

A la Doctora ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA, Trabajadora Social, adscrita al ICBF del Centro Zonal Oriente, en el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes, para realizar entrevistas a los adolescentes sancionados por este despacho en privación de la libertad en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo.

Lo anterior con el fin de, facilitar el proyecto de investigación que realiza para acreditar el título de Magister en Terapia familiar.

Dada a petición escrita de la peticionaria y la asesora de investigación Dra LUZ ZURAMA PEREZ GONZALEZ, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil catorce (2013).

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Se da traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, por el término de tres días, artículo 142 Código de Procedimiento Civil.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. MARIA CECILIA GIRALDO GARCIA como abogada principal, y al Dr. MANUEL ALEJANDRO TORO GARCIA como sustituto.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

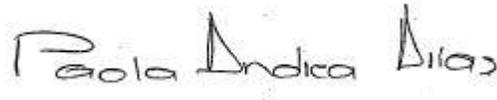
PROCESO: Ejecutivo por Costas

EJECUTANTE: Fanny del Socorro Gómez de Cadavid

EJECUTADO: Jesús Salvador Cadavid Osorio

RDO. NO. 2020-00005

Se da traslado a las partes de la anterior liquidación del crédito, por el término de tres días. Fijado en lista hoy 16 de septiembre de 2020 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 17 de septiembre y vence el 21 de septiembre de 2020.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA



ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: Naiyuly Alzate Arias

Demandado: Iván Darío Henao Quintero

RDO. NO.: 056153184001-2020-175-00

Se da traslado a la parte contraria del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la cónyuge supérstite y unos herederos en contra del auto fechado el 04 de enero de 2022, por el término de tres días. Fijado en lista hoy 28 de enero de 2022 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 31 de enero y vence el 02 de febrero de 2022.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO



ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Causante: Gustavo de Jesús Sánchez Penagos

RDO. NO.: 056153184001-2018-00160-00

Se da traslado a las partes del escrito de sustentación del recurso de apelación, por el término de tres días (art. 326 C.G.P). Fijado en lista hoy 29 de abril de 2022 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 02 de mayo y vence el 04 de mayo de 2022.

Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2020-217



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Rionegro - Antioquia, 30 de septiembre de 2021. Permanezca en secretaría el escrito remitido por el Dr. HUGO CASTRILLON ALDANA, por cuanto el proceso se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia, recurso concedido en el efecto suspensivo.

Paola Andrea Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

CONSTANCIA: A la fecha se han recibido los siguientes depósitos judiciales consignados a nombre de la señora MARIA CIELO SALAZAR BARRAZA consignados por ccatorce de embargo del señor OLIMPO DE JESÚS MARIN GÓMEZ, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, así:

Título Nro.	Valor
38453	\$89.962
39168	\$254.254
39569	\$286.444
40357	\$179.924
40879	\$217.573
41359	\$192.778
41893	\$193.497
42388	\$197.808
42618	\$453.490
44022 (sin entregar)	<u>\$289.071</u>
Total	\$2.354.801

Rionegro Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2009).

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00472-00

Se acepta la renuncia al poder conferido por el demandado presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO PARRA HINCAPIE, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere al demandado para que confiera poder a nuevo profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2008-452

Conforme a lo informado por el pagador del demandante, se ordena la entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado a la joven GLORIA ESTELLA LAVERDE HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, se señala el próximo 21 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del derecho del 50% que el señor ANGEL MARIA DUQUE DUQUE posee en un lote de terreno situado en el paraje “Santa Ana Vieja” de Rionegro, con matrícula inmobiliaria no. 020-70537, distinguido por los siguientes linderos: “Partiendo del lindero de Manuel Ramírez; sigue por un camino, hasta llegar a la gotera de la casa, en lindero con el vendedor, retirado cuatro (4) metros de dicha gotera; sigue recto hasta llegar a la carretera; sigue por la carretera arriba hasta encontrar nuevamente lindero con Manuel Ramírez, primer lindero y punto de partida.”

Será postura admisible la que cubra el 50% (cincuenta por ciento) del avalúo dado a los derechos del ejecutado, esto es, la suma de \$47.332.434, previa consignación del 40% que equivale a \$37.865.947 en el Banco Agrario del Carmen de Viboral, a órdenes del Juzgado.

Dese cumplimiento al artículo 525 del Estatuto Procedimental Civil.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2017-034

Acreditado sumariamente los motivos por los cuales el demandante no pudo asistir a la audiencia celebrada el pasado 07 de septiembre, el Despacho se abstiene de imponerle alguna sanción.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Reconvencción)

Demandante: Juliana Isaza Mejía

Demandado: Santiago Correa Restrepo

Rdo. Nro. 056153184001-2021-00341-00

Se da traslado a la parte demandante en reconvencción de las excepciones de mérito propuestas por la parte reconvenida, por el término de cinco días. Fijado en lista hoy 16 de marzo de 2022 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 17 de marzo y vence el 24 de marzo de 2022.

Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIA

ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: Sandra Milena Vanegas Hernández

Demandada: Andrés Felipe Zapata Madrigal

Rdo. Nro. 2020-460

Se da traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la parte demandada por el término de tres días. Fijado en lista hoy 19 de diciembre de 2020 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 20 de diciembre y vence el 24 de diciembre de 2020.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO



ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Sucesión

Causante: Jesús María Cardona Aguirre

Rdo. Nro. 2020-153

Se da traslado a las partes de la solicitud de nulidad propuesta por el señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ y otros, a través de apoderado judicial, por el término de tres días. Fijado en lista hoy 05 de noviembre de 2021 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 08 de noviembre y vence el 10 de noviembre de 2021.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Demandante: Gabriel Ángel Marín Orrego

Demandado: Rosa Angélica Giraldo Castaño

Rdo. Nro. 2018-501

Se da traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la parte demandada por el término de tres días. Fijado en lista hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 25 de septiembre y vence el 27 de septiembre de 2020.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA

ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: María Teresa García García

Demandado: Alberto Hurtado Londoño

Rdo. Nro. 2020-034

Se da traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de cinco días. Fijado en lista hoy 12 de junio de 2020 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 13 de junio y vence el 19 de junio de 2020.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA

ARTÍCULO 108 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

PROCESO: Ejecutivo por Alimentos

EJECUTANTE: Fran Felipe González Parra

EJECUTADO: Guillermo León González González

Rdo. No. 2007-00335

Permanezca en secretaría el escrito de objeción a la liquidación de costas interpuesto por la parte ejecutante, en traslado a la contraparte por el término de dos (02) días. Fijado en lista hoy 11 de febrero de 2009 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 12 de febrero y vence el 13 de febrero de 2009.

JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2018-351

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL GONZALEZ ARBLEAEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Rdo. No. 2009-135.

En escrito presentado por la demandante, solicita se informe porque no se ha atendido como es debido el oficio no. 8022 remitido por la Defensora de Familia de Catargo, en el cual solicitó “el pago de las cuotas dejadas de cancelar a raíz del cambio del ente pagador de la pensión de vejez del señor LUIS EMIGDIO...”.

Pues bien, en el citado oficio, visible a folios 101, en ningún momento la citada Defensora de Familia hizo dicha solicitud. Al efecto se procede a transcribir la parte pertinente de dicho oficio:

“...me permito solicitar a quien corresponda que en este caso es la entidad SENA ó el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES por ser las entidades con las que el señor LUIS EMIGDIO OCHOA RODRIGUEZ se pensionó y que hasta el mes de Mayo de 2011, la entidad del SENA era quien asumía el pago de dicha pensión y cuyo valor era de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS \$1.199.000,00) M/Cte, y que a partir del mes de junio/2011 dichos pagos los siguió asumiendo el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES pero ya no por el valor antes mencionado que corresponde al Cuarenta por Ciento (40%) de la pensión del señor OCHOA RODRIGUEZ sino el valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS igualmente debe ordenar el embargo del 40% de las mesadas adicionales de cada año que corresponderían a las primas de junio y diciembre...”.

Como podemos observar, la única petición concreta hecha por la Defensora de Familia de Catargo refiere a que se oficie a dicha entidades comunicando el embargo de las mesadas adicionales, lo cual se había hecho con anterioridad (fls. 99 – 100), por lo que el Juzgado no vio la necesidad de hacer ningún pronunciamiento.

No obstante, conforme a lo solicitado por la petente, se ordena oficiar a dichas entidades a fin de que expliquen lo referente “al pago de las cuotas dejadas de cancelar a raíz del cambio del ente pagador de la pensión de vejez del señor LUIS EMIGDIO”.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

IMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., nueve de junio de dos mil catorce.

De conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente juicio por el término de cuarenta días. En consecuencia, se decreta y se ordena la práctica de las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1°. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la documental aportada con la demanda, la que se apreciará en su oportunidad.

2°. Los demandados absolverán interrogatorio de parte, en las siguientes fechas: ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUAREZ lo hará el próximo 13 de septiembre a las 2 de la tarde; HERNAN DE JESUS y HECTOR ORLANDO ALVAREZ LOPEZ el día 15 de septiembre a las 10 a.m.; MARIA NORA y MARIA FANNY ALVAREZ LOPEZ el 15 de septiembre a las 2 p.m.; RAMIRO ARMANDO y JAVIER DARIO ALVAREZ LOPEZ el 16 de septiembre a las 10 a.m.; TOBIAS ALVAREZ LOPEZ y MARIA NELLY RESTREPO lo harán el 16 de septiembre a las 2 de la tarde; y GILMA NATACHA ALVAREZ RESTREPO el día 21 de septiembre a las 2 p.m.

3°. TESTIMONIAL. Recíbese declaración a los señores BARBARA ELENA MONTOYA y OSCAR LOPEZ el 22 de septiembre a las 10 a.m.; MARIA YOLANDA LOPEZ y NORA LOPEZ el día 22 de septiembre a las 2 p.m., y SILVA LUZ TRUJILLO el 23 de septiembre a las 2 p.m.

No se accede a decretar la prueba pericial solicitada, por cuanto el fin de este proceso es acreditar la vocación hereditaria de los demandantes y no el valor de los bienes adjudicados, lo cual se debe discutir en proceso posterior en caso de que prosperen las pretensiones. Igualmente, no se accede a ordenar la exhibición del trabajo de partición y adjudicación de bienes, toda vez que el mismo se encuentra protocolizado en la Notaría Primera de este municipio, tal y como se desprende de las copias visibles a folios 110.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1°. DOCUMENTAL: Apréciase en su valor legal la documental allegada por los demandados.

2°. Los señores YESENIA TATIANA ALVAREZ ARBOLEDA y MARIO ENRIQUE ALVAREZ LOPEZ absolverán interrogatorio el 27 de septiembre a las 2 de la tarde.

PRUEBAS CURADORA:

La señora curadora interrogará a los demandantes, demandados y testigos en las fechas ya señaladas.

PRUEBA DE OFICIO:

La parte actora debe aportar copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Rdo. No. 2010-428

Se accede a lo solicitado por la señora curadora, en consecuencia, como honorarios definitivos se fija la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintisiete de diciembre de dos mil catorce.

Rdo. No. 2013-367.

Se accede a lo solicitado por la ejecutante, en consecuencia, líbrese oficio requiriendo al pagador del ejecutado, poniéndole de presente las sanciones en caso de incumplir con la medida ordenada.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de junio de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2014-281

Para continuar con la audiencia dentro del presente proceso y recibir los alegatos de conclusión se señala el próximo 13 de julio a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2008-127

Se ordena corregir el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por los apoderados de los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite, toda vez que el valor dado al literal A) de las hijuelas uno y tres no corresponde al porcentaje adjudicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-274

En escrito remitido por el apoderado de la demandante aporta constancia de remisión de notificación por aviso al accionado, con el debido cotejo, solicitando se ordene el emplazamiento al demandado.

Aportada en debida forma la notificación por aviso al demandado, no es procedente ordenar su emplazamiento.

Vencido el término para contestar la demanda y surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal se señala el próximo 04 de marzo a las 2 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo del Juzgado (rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de enero de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2020-217

De conformidad con el artículo 502 del Código General del Proceso se da traslado del escrito de inventario y avalúos adicionales presentado por el apoderado de los herederos reconocidos, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaría hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2020-505

Antes de proceder a fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos, se requiere nuevamente al apoderado de los interesados para que informe si existen otros herederos conocidos y su lugar de ubicación, a efectos del requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, tal y como se había ordenado en el numeral 6° del auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2017-259

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que se hagan parte en el presente proceso dentro de los veintidós días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2020-297

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BLANDON BEDOYA.

No se da trámite a las excepciones de mérito propuestas, por cuanto las mismas no proceden en esta clase de procesos (art. 523 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2017-191

Alléguese al proceso el anterior informe presentado por la curadora.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaría hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2017-258

Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO BUENO BUENO para continuar representando a los herederos ANA RUBIELA, NICOLAS ALFONSO, MARTHA NELLY, BLANCA ELVIA, MARIA DEL ROSARIO, CRISTINA DE LOS DOLORES, LUZ ALBA y NORA DEL SOCORRO MARTINEZ CARDONA, JUAN CAMILO, ALEJANDRO, CARLOS ALBERTO y CATALINA MARTINEZ ARISTIZABAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de enero de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2016-558

Conforme a lo solicitado por la señora apoderada de la demandante, se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne a efectos de notificar la demanda al accionado, por cuanto éste reside en zona rural.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00017-00

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes por el término de cinco (05) días.

Como honorarios al partidor se fija la suma de \$15.000.000, los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2018-410

La apoderada de la parte actora solicita se ordene el embargo del salario y prestaciones sociales del ejecutado “para garantizar la prestación de alimentos provisionales y en calidad de congruos”, aduciendo que el demandado “seguramente es declarado cónyuge culpable”.

El Juzgado no accede a lo solicitado, pues dicha medida es propia del proceso ejecutivo, el cual se debe adelantar una vez se haya tasado la cuota alimentaria, lo cual no ha ocurrido aquí, y se presente un incumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-240

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe de la secuestre.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2018-483

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe presentado por la psicóloga NAZLY PEREZ VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-279

El apoderado de la parte demandante solicita se adicione el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que se ordene la notificación al demandado por estado, por cuanto el libelo fue presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio.

De conformidad con el artículo 523, inciso 2°, del Código General del Proceso le asiste razón al peticionario, en consecuencia, se corrige el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, el cual queda así:

3°. Notifíquese el presente auto al demandado por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2013-185

Surtido el traslado del escrito de apelación interpuesto por la apoderada de algunos herederos en contra del auto que desató el presente incidente de oposición a la diligencia de secuestro, se concede el mismo para ante la Sala - Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto diferido.

Al efecto expídase copia, a costa de la parte recurrente, de la diligencia de secuestro y del cuaderno de incidente, para lo cual cuenta con un término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00121-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, cel. 310 407 37 93, email: lilianavilladaotalvaro@gmail.com.

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de julio de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-117

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que la señora MARIELA DUQUE PINEDA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES, cel. 313 732 77 17, email: grajales61@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2013-347

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, como nuevo perito se designa al señor GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, calle 53 Nro. 74-125 Medellín, cel. 314 724 57 11.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaría hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintidós (21) de Noviembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2017-00271

No se accede a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada CIELO DE LA TRINIDAD JARAMILLO LÓPEZ, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior toda vez que si bien la solicitud la hace dentro del proceso de divorcio del cual es parte, manifiesta que requiere que se le designe un abogado de oficio a fin de que la represente en proceso de alimentos de hijo menor, trámite ajeno al que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-084

La apoderada de la parte actora solicita la suspensión del proceso, por cuanto las partes están intentando llegar a un acuerdo.

El Juzgado no accede a lo pedido, por cuanto la solicitud debe ser presentada por ambas partes, de conformidad con el artículo 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., siete de febrero de dos mil catorce.

Se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, requiérase a la Gerente Administrativa del Club Deportivo Tulúa, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada por el Despacho.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Se informa a las partes que el escrito de transacción debe ser presentado por intermedio de apoderado judicial, igualmente, en el mismo se debe expresar si se desea se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de mutuo acueRdo., bajo el cuidado de cuál de los padres quedará la hija de la pareja, régimen de visitas y en qué forma se cancelará la cuota alimentaria. De otro lado, se les pone de presente que el convenio sobre la liquidación de la sociedad conyugal se debe plasmar mediante escritura pública, pues ello no es el objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha y presente en el Juzgado el señor HENRY ALIRIO ALZATE GUTIERREZ, c.c. nro. 15.447.825, le notifico el contenido del auto admisorio de la demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada en su contra por la Defensoría de Familia de este municipio en representación de los menores SANTIAGO y BRAYAN MONTOYA OTALVARO, hijos de la señora CLAUDIA PATRICIA MONTOYA OTALVARO, Rdo. Nro. 2006-00420, le hago entrega de copia del libelo con sus anexos y le advierto que dispone de diez (08) días hábiles para responderla.

Rionegro Ant., veintidós (21) de septiembre de dos mil seis (2006).

NOTIFICADO

SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-152

Alléguese al proceso la comisión nro. 016/2021 auxiliada, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veinticuatro de julio de dos mil catorce.
Rdo. No. 2011-383.

Vencido el período probatorio, se señala para continuar con la audiencia y recibir las alegaciones el próximo 24 de agosto a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., primero de septiembre de dos mil catorce.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: A partir de la liquidación del crédito efectuada el pasado 27 de marzo de 2006, se han recibido los siguientes depósitos judiciales:

Título Nro.	Valor
30190	\$516.690
30656	\$516.690
32314	\$516.690
32554	\$516.690
33449	\$516.291
33656	\$516.291
33668	\$516.291
Total.....	\$3.615.633

Rionegro Ant., 25 de septiembre de 2006.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2010-075

Se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, por secretaría liquídese el crédito en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de junio de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2016-240

De conformidad con el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a los trámites necesarios para la notificación del auto admisorio a la parte accionada y confiera nuevo apoderado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintitrés de enero de dos mil catorce.

De conformidad con el artículo 14, literal e) de la Ley 70 de 1931 se ordena el avalúo del predio que se pretende gravar con patrimonio de familia.

Como perito se designa al Sr. (a) _____
_____, dir. _____
_____, tel. _____.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veintinueve de marzo de dos mil catorce.

Archívese por inactividad las presentes diligencias, por cuanto han transcurrido más de seis meses sin que las partes se hayan interesado en el impulso del mismo.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veinticuatro de octubre de dos mil seis.

Dado que el demandado acepta el levantamiento de la medida cautelar, se ordena la entrega de los dineros embargados al señor MARIO HERNAN CARDO.NA CARDO.NA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
RIONEGRO ANTIOQUIA,

CERTIFICA:

Que en este Despacho se tramita proceso de Sucesión simple e intestado de la señora MARIA EVA CASTAÑEDA DE CASTAÑEDA, c.c. nro. 21.837.094, Rdo. Nro. 056153184001-2015-00474-00.

Actualmente el proceso se encuentra en traslado del trabajo de partición, siendo objetado por las apoderadas que representan a los herederos reconocidos.

Se expide la anterior a solicitud de la Dra. MARYLUZ FRANCO ALZATE, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2018).-

CLARA MARCELA ALZATE CARDO.NA
SECRETARIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
RIONEGRO ANTIOQUIA,

CERTIFICA:

Que en este Despacho se tramitó proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por el señor OSCAR ALONSO BAYTER POSADA, c.c. nro. 70.050.368, en contra de la señora BEATRIZ ELENA GOMEZ URIBE, c.c. nro. 42.969.726, Rdo. Nro. 056153184001-**2005-00533**-00.

Como apoderada del señor BAYTER POSADA actuó la Dra. MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, c.c. nro. 32.527.266, T.P. nro. 39.269.

El proceso culminó por sentencia proferida el 08 de febrero de 2007, aprobando la conciliación a la cual llegaron las partes, decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes.

Se expide la anterior a solicitud de la Dra. MONTOYA OSORIO, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil veintidós (2018).-

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
RIONEGRO ANTIOQUIA,

CERTIFICA:

Que en este Despacho se tramitó proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor OSCAR ALONSO BAYTER POSADA, c.c. nro. 70.050.368, en contra de la señora BEATRIZ ELENA GOMEZ URIBE, c.c. nro. 42.969.726, Rdo. Nro. 056153184001-**2013-00467**-00.

Como apoderada del señor BAYTER POSADA actuó la Dra. MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, c.c. nro. 32.527.266, T.P. nro. 39.269, hasta el 14 de junio de 2016, fecha en la cual presentó renuncia al poder conferido por el demandante.

El proceso culminó por auto proferido el 27 de febrero de 2017, aceptando el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, coadyuvado por la parte demandada.

Se expide la anterior a solicitud de la Dra. MONTOYA OSORIO, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil veintidós (2018).-

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diez de febrero de dos mil catorce.

Se señala el próximo 17 de febrero a las 2 p.m.. para recibir el testimonio de los señores ALEXANDER OCAMPO ZULUAGA y WALTER IVAN QUINTERO ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veintidiez de agosto de dos mil catorce.

Se informa a las partes que la solicitud de suspensión del proceso debe ser presentada a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de marzo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2015-450

Se aprueba la rendición de cuentas definitivas del secuestre, por cuanto no fue objetada oportunamente.

Con respecto a los oficios de desembargo se informa que los mismos ya fueron retirados, tal y como consta a folios 216 y 217.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintidós.
Rad. 2017-198

Toda vez que la audiencia de inventario y avalúos no pudo llevarse a efecto por encontrarse el Titular del Despacho en escrutinios de las pasadas elecciones, se fija el próximo 04 de mayo a las 10 a.m. para tal fin.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2012-223

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada de la ejecutante, en consecuencia, ofíciase al nuevo pagador del ejecutado comunicando el embargo ordenado en las presentes diligencias.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00205-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora LUZ EDILMA MURILLO LOPEZ.

En consecuencia, se designa al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, cel. 310 824 08 78, email: luisalfredohenao@hotmail.com, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00 a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2018-235

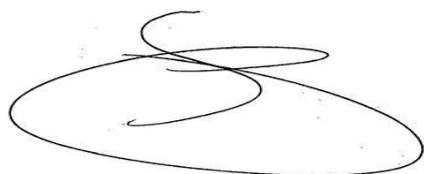
Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael a fin de que notifiquen el auto admisorio de la demanda a la accionada.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA: Permanezca en secretaria, a disposición de las partes, los dictámenes sobre el valor de los bienes. Remítase al correo del apoderado de la contraparte.
Rionegro, 12 de enero de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the typed name.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00 a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de marzo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-237

Los apoderados de ambas partes solicitan la suspensión del proceso por cuanto sus representados llegaron a un acuerdo para terminar el vínculo matrimonial y liquidar la sociedad conyugal, el cual una vez elevado a escritura pública se allegará al Despacho para la terminación del proceso.

De conformidad con el artículo 161, numeral 2º, del Código General del Proceso el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso desde el momento de la presentación de la solicitud, quedando las partes con la obligación de solicitar la terminación del proceso o, en su defecto, su reanudación.

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL MONTOYA SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, 14 de febrero de 2020.

En la fecha notifico al señor Agente del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda inicial y de reconvención para los fines que estime pertinentes. Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2013-185

De conformidad con el artículo 238, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, se corre en traslado a las partes el anterior dictamen pericial por el término de tres días.

Como honorarios al perito se fija la suma de \$ _____, los cuales serán cancelados por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de julio de dos mil catorce.

Rdo. Nro. 2011-515

Remítase la anterior solicitud al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, por cuanto allí cursa el proceso de venta de bien de interdicto, tal como se desprende de la anotación nro. 04 del certifiCAD de tradición y libertad aportado con la solicitud.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., dos de julio de dos mil catorce.

Rdo. Nro. 2012-038

El apoderado incidentista solicita se releve a la perito evaluadora, por cuanto le comunicó el nombramiento y a la fecha no ha aceptado el cargo. Por su parte, el apoderado de la contraparte solicita se fije nueva fecha para recepcionar sus testimonios, debido a que por problemas en la vía Caldas – Medellín no pudo llegar a tiempo a la diligencia.

Se accede a lo solicitado por ambos profesionales, en consecuencia, como nuevo perito evaluador se designa al Sr. (a) _____, dir. _____, tel. _____.

Para recibir el testimonio de los señores MARTA CALDERON, MARTA SANCHEZ y CARLOS SANCHEZ se señala el próximo 04 de agosto a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., dos de julio de dos mil catorce.

Rdo. Nro. 2011-172

El apoderado de la parte accionada solicita se libren los respectivos oficios para la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal y como lo ordenó este Juzgado en la sentencia que dirimió el proceso, aportando copia de la sentencia de segunda instancia que confirmó la providencia. Por su parte, la apoderada de la contraparte solicita al Despacho se abstenga de darle trámite a dicha solicitud, toda vez que ante el Tribunal Superior de Antioquia se encuentra en trámite recurso de demanda de Casación.

Pues bien, hasta tanto no retorne el proceso al Juzgado con la constancia de que la providencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada, no es posible tomar ninguna decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia, dos de agosto de 2020. Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado, Rdo. Nro. 2013-00296, , consta de 03 folios.

CLARA MARCELA ALZATE CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diez de julio de dos mil catorce.

Devuélvase la anterior demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada por el señor HUMBEIRO CARVAJAL MONTOYA al Centro de Servicios Administrativos, a fin de que sea sometida a reparto.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintidiez de noviembre de dos mil seis.

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante: María Trinidad Bedoya Dávila
Ejecutado: Ramiro de Jesús Sánchez Valencia
Rdo. Nro. 2006-00321
Interlocutorio Nro. _____

“No accede aclarar auto que declaró terminado proceso, solicitud extemporánea”.

Dentro del proceso de la referencia, el señor apoderado del ejecutado solicita “ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA proferida por el despacho el día 27 de octubre de 2006, y notificada por estados del día 31 de octubre de 2006 respectivamente,...”.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

En primer lugar, es bueno clarificar al distinguido profesional que la providencia de la cual pide aclaración no es una sentencia, como erradamente lo afirma, sino un auto interlocutorio por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación. Al efecto, basta con mirar el encabezamiento y contenido de la providencia y que su notificación se efectuó por estados.

La aclaración de providencias está consagrada en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma que preceptúa en su inciso 2º.:

“La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.”

En el presente caso, el auto interlocutorio que se solicita aclarar fue proferido el 27 de octubre del presente año, el cual fue notificado por estados del 31 de dicho mes y los tres días de ejecutoria corrieron 1, 2 y 3 de noviembre de 2006.

Ahora bien, la solicitud de aclaración fue presentada el 08 de noviembre, esto es, en forma extemporánea, por tanto, no es posible entrar a pronunciarse sobre la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto mediante el cual se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: Luego de efectuada la liquidación del crédito se han recibido en el Despacho las siguientes deducciones:

Título Nro.	Valor
33432	\$249.455
34036	\$238.842
35263	\$242.325
Total.....	\$730.622

Rionegro Ant., veintidiez de noviembre de dos mil seis.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC AD-HOC

NOTIFICACIÓN: En la fecha y presente en el Juzgado el Dr. CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO, apoderado de las menores ANA MILENA LOPEZ GONZALEZ, ILIANA VANESA MEDELLÍN ALFONSO, MARIA FERNANDA MONTOYA RESTREPO, LAURA SIERRA ARBOLEDA y ELIZABETH RUIZ ELEJALDE, le notifico el contenido de la sentencia proferida el pasado 15 de noviembre de 2006, de la cual le entrego copia. Enterado firma en constancia.

DR. CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO
NOTIFICADO

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC AD-HOCf

CONSTANCIA: A la fecha se han recibido las siguientes consignaciones a nombre de la señora ADRIANA MARIA GIRALDO ECHEVERRI:

Tit. Nro.	Valor
33018	\$386.024
33508	\$200.000
30635	\$184.000
32013	\$184.000
32447	\$216.000
34074	\$200.000
34625	\$200.000
35147	<u>\$200.000</u>
Total.....	\$1.770.024

Rionegro Ant., 30 de noviembre dos mil seis.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-301

Téngase en cuenta la nueva dirección de la demandada informada por la apoderada de la parte actora, a efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse según los parámetros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de octubre de dos mil catorce.

Rdo. Nro. 2009-230

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Rionegro Ant., cuatro (04) de diciembre de dos mil seis (2006).

En la fecha, notifíco personalmente al Doctor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ZAPATA, JUEZ Segundo Penal del Circuito de Rionegro Ant., el contenido del auto fechado el 20 de octubre de 2006, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por medio del cual se formuló PLIEGO DE CARGOS en su contra (se entrega copia del mismo, consta de 10 folios). Igualmente, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que rinda descargos, aporte y/o solicite las pruebas que estime conducentes y pertinentes. Enterado firma en constancia.

DR. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ZAPATA
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO – RIONEGRO
NOTIFICADO

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., catorce de diciembre de dos mil seis.

En escrito presentado por la señora apoderada de la ejecutante, presenta incidente de regulación de honorarios.

El artículo 69, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil, preceptúa:

“El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al JUEZ, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder el valor de los honorarios pactados.” (Resaltamos)

Pues bien, en el presente caso a la profesional en derecho no le ha sido revocado el poder, por tanto, no se puede tramitar incidente de regulación de honorarios, debiendo la peticionaria acudir al JUEZ competente para el cobro de los mismos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., dos de mayo de dos mil catorce.

Conforme a lo solicitado por la ejecutante, se ordena oficiar al pagador del señor TAPIAS GIRALDO a fin de que se sirva consignar a órdenes del Juzgado el 100% del subsidio familiar reconocido al menor FAIBEY ANDRELY TAPIAS LOAIZA. No se accede a lo referente al retroactivo, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha, se notifica personalmente al señor ALEXANDER BARRAZA SEGURA, con C.C. No. 11003019 de Montería, el contenido del auto admisorio de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, radicada bajo el No. 2006-00602, fechado el 19 de diciembre de 2006, visible a folio 13, se le corre traslado de la demanda por el término de cuatro (4) días hábiles (vencen el 15 de enero de 2009), y para ello se le hace entrega de la copia de ella y sus anexos. Enterado firma en constancia.

Rionegro, enero diez (9) de dos mil catorce (2009)

ALEXANDER BARRAZA SEGURA

NOTIFICADO

JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Rionegro Antioquia, 01 de abril de 2020. Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en proceso de Divorcio Rdo. Nro. 2018-00223. **La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecidiembre de dos mil catorce.

En escrito presentado por el demandado solicita se ordene desembargo de su salario, por cuanto ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria y solo debía una cuota, la cual quedó al día con la deducción hecha.

El Juzgado no accede a lo solicitado, pues en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2001 se dispuso oficiar al pagador del alimentante para que dedujera la cuota alimentaria acordada por las partes, lo cual viene operando desde esa fecha, por tanto, no ve razón el Despacho para variar lo allí acordado, máxime que ya en varias ocasiones se ha oficiado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

Conforme lo solicita el Tribunal Superior de Antioquia, notifíquese a la Dra. GLADIS DORENY MARIN RIVERA el contenido del oficio no. SCF-0674, a la mayor brevedad posible.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA: En la fecha intenté en varias oportunidades comunicarme telefónicamente con la Dra. GLADYS DORENY MARIN RIVERA al celular no. 3006156279, sin obtener respuesta alguna.

Rionegro Ant., febrero 24 de 2013.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00279-00

Cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de abril 21 de 2022.

De conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso se ordena la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

CONSTANCIA: Luego de la liquidación del crédito efectuada el 29 de noviembre de 2006, se han recibido los siguientes depósitos judiciales:

Tit. Nro.	Valor
35755	\$344.648
36372	<u>\$453.275</u>
Total.....	\$797.923

Del anterior valor, la suma de \$598.442.25 corresponde al pago de la cuota alimentaria y \$199.480.75 de abono a la deuda.

Rionegro Ant., 12 de febrero de 2009.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
SECRETARIA AD-HOC

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE REMATE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro Ant., catorce de febrero de dos mil catorce. En la fecha, siendo las diez de la mañana, día y hora previamente señalados para audiencia, se declara legalmente abierta. Dado que no se efectuaron las publicaciones necesarias para llevar a efecto la diligencia, se cierra la misma y se firma por el interviniente.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de enero de dos mil catorce.

Rdo. No. 2011-00024

Acreditado como se encuentra que el señor JUAN CAMILO BEDOYA CASTRO tiene otra hija menor de edad, de nombre MARIA CLARA BEDOYA AGUDELO, cuyos derechos no se pueden desconocer, se accede a rebajar la medida de embargo ordenada en las presentes diligencias a un 30% del salario mensual y prestaciones sociales del ejecutado, aclarándole que en proceso separado debe solicitar la rebaja de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2016-314

Se aprueba la anterior diligencia de inventario y avalúos adicionales, por cuanto no fue objetada oportunamente, artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia.

CONSTANCIA: A de notificar a la Dra. EDITH JULIETH ALVAREZ SUAZA el auto mediante el cual se ordenó expedir las copias solicitadas por la Sala Civil - Agraria - Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, llamé al teléfono número 571-90-37, dejando mensaje a la profesional en el buzón de voz, para que se comunicará de manera urgente con este Despacho.

Rionegro Ant., seis (06) de marzo de 2009. Hora: 10:50 a.m.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

ESCRIBIENTE

CONSTANCIA: En la fecha notifiqué telefónicamente a la Dra. EDITH JULIETH ALVAREZ CARDONA (tel nro. 571-90-37) el contenido del auto mediante el cual se ordenó expedir las copias solicitadas por la Sala Civil - Agraria - Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia; informándole que tenía tres días para costearlas.

Rionegro Ant., seis (06) de marzo de 2009. Hora: 3:50 p.m.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Rdo. No. 2010-348

Dentro del presente proceso de sucesión del señor JOSE DAVID HENAO PUERTA se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el auxiliar de la justicia designado para tal efecto.

Posteriormente se solicitó se requiriera al partidor, a fin de que aclarara el trabajo partitivo en los términos indicados en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a lo cual accedió el Juzgado.

Presentada la aclaración por parte del partidor, la misma no fue aceptada por el Despacho, argumentando que no era posible sustituir la partición ya aprobada.

Ahora bien, se hace necesario reconsiderar dicha decisión, pues el trabajo de partición fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, entre otros requisitos, porque no era posible englobar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria no. 020-53616 por tratarse de una posesión; hecho que conllevó a que el partidor en su aclaración hiciera una nueva adjudicación.

Por consiguiente, se deja sin efecto el auto de fecha tres de febrero de este año y en su lugar se da traslado a las partes, por el término de cinco días, de la aclaración al trabajo de partición visible a folios 159 a 164, a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., nueve de agosto de dos mil catorce.

Rdo. No. 2011-038

Conforme a lo solicitado por la ejecutante, ofíciase a las empresas solicitadas comunicando el embargo ordenado en las presentes diligencias.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

AUXILIESE, RADÍQUESE Y DEVUELVA SE

Cumplase la comisión conferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-43560 se ordena subcomisionar a la Inspección Municipal de Policía de esta localidad.

Como secuestre se designa a “Gerenciar y Servir S.A.S.”, CRA 78 88-70 INT 201 Medellín, cel. 3173517371, email: gerenciaryservir@gmail.com.

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro Ant., 09 de abril de 2020. Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado, Rdo. Nro. 2020-014, la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2018-213

El apoderado de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, por cuanto ésta se niega a recibir las notificaciones.

Se requiere al peticionario para que informe si la accionada aún reside en la dirección indicada en la demanda, caso en el cual se debe intentar nuevamente la notificación conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniendo a la empresa postal que envíe las comunicaciones que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 2°, del citado artículo 291; en caso contrario, se debe dar cumplimiento al artículo 293 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2021-301

En memorial remitido por la apoderada del demandante allega constancia de devolución del envío de la notificación remitida a la demandada, con constancia de la empresa de mensajería de que la demandada se negó a recibirlo, manifestando que desconocen otro sitio donde pueda ser notificada, máxime que se tiene certeza que reside allí, por lo que pide se ordene su emplazamiento.

El artículo 291 del Código General del Proceso preceptúa en su numeral 4°:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Pues bien, la empresa postal no certificó que dejara la notificación en el lugar de residencia de la demandada, por tanto, se debe intentar nuevamente la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, previniendo a la empresa postal que envíe las comunicaciones que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 2°, del citado artículo 291; en caso contrario, la solicitud de emplazamiento debe realizarse en los términos del artículo 293 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2018-213

El apoderado de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta la causal de devolución informada por la empresa postal.

Ahora bien, dado que en la demanda se informa la empresa donde labora el accionado, se debe intentar primero la notificación en dicho lugar.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-020

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, con su respectiva fecha de envío, se tiene al señor RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO por notificado del auto admisorio de la demanda dos días después del envío de la notificación, esto es, el 31 de enero de 2022, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente (01/02/2022), conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se accede a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, se concede amparo de pobreza al señor RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO.

Como apoderada para que la represente en las presentes diligencias se designa a la Dra. CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO, dir. carrera 59 # 35-14 Rionegro Antioquia, email: cmljuridica@hotmail.com, cel. 315 495 31 39.

El término para contestar la demanda se suspende desde la presentación de la solicitud hasta que la profesional acepte el cargo (artículo 152 ibídem), por tanto, restarían dos días de traslado.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se requiere al demandado para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento a la profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

Por secretaría se dispone notificar el presente auto al correo electrónico del señor OSORIO OCAMPO, indicándole en forma clara y precisa el canal y la ruta a través de la cual puede acceder a las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., treinta de septiembre de dos mil catorce.

Rdo. No. 2009-00726

Se accede a lo solicitado por el señor apoderado del demandante, en consecuencia, se designa como nuevo secuestre al Sr. (a) RODRIGO DE JESUS AGUDELO ARENAS, dir. CL17B NRO 33-66.B BERNA El Carmen de Viboral, tel. 3002992840.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, 04 de abril de 2021. Las anteriores copias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado en proceso de Sucesión de los señores ROBERTO DE JESUS JIMENEZ HOYOS y ANA CELIA GOMEZ DE JIMENEZ, Rdo. Nro. 056153184001-2018-00073-00. **La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.** Con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se expide la presente constancia con firma escaneada y digital, toda vez que por la emergencia sanitaria no se permite el ingreso de usuarios a las sedes judiciales.

A handwritten signature in black ink, reading "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Rdo. No. 2013-455

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, en consecuencia, para recibir declaración a los señores JOSE ALBERTO HENAO RAMIREZ y GLORIA STELLA HENAO GARZON se señala el próximo 02 de julio a las 10 a.m. y los señores MARIA CRISTINA y FABIO ALBERTO HENAO GARZON lo harán el 02 de julio a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., nueve de abril de dos mil catorce.

Rdo. No. 2011-548

Por secretaría liquídese el crédito en las presentes diligencias, tal y como lo solicita el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., siete de mayo de dos mil catorce.

Rdo. No. 2009-250

El señor apoderado de la demandante solicita el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, a fin de garantizar el pago del saldo insoluto en proceso ejecutivo por alimentos que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente.

Se informa al peticionario que dicha solicitud la debe elevar ante el Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo, a fin de que sea dicho Despacho Judicial quien nos comunique la medida, artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., dos de mayo de dos mil catorce.

Rdo. No. 2009-318

No se accede a lo solicitado por la señora apoderada de la demandante, pues se le reitera que la notificación al demandado debe efectuarse en su lugar de residencia o domicilio y no en oficinas de abogados; en caso de ignorar el paradero del señor HINCAPIE JARAMILLO debe solicitarse su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro Ant., diez de junio de dos mil catorce. Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado, Rdo. nro. 9712, es primer copia que se expide y presta mérito ejecutivo.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de mayo de dos mil catorce.

En escrito presentado por el señor apoderado del ejecutado, solicita se revise la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, por cuanto, según él, se presentan alguna inconsistencias.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998, preceptúa en el parágrafo 1º:

*“En los procesos civiles y tratándose de liquidación de créditos si el demandante o, en su caso, la parte demandada cuando esté asistida de apoderado judicial, no la presenta dentro del término señalado en el Código de Procedimiento Civil, **no podrá objetar la liquidación realizada por el SECRETARIA AD-HOC**”.*

En el caso a estudio, la parte ejecutada no presentó dentro del término legal la liquidación del crédito, por tanto, conforme a la normatividad anterior no puede objetar la liquidación efectuada por el Juzgado.

No obstante lo anterior, es bueno aclararle al peticionario que desde el mandamiento de pago se tuvo en cuenta como abono a la deuda la suma de \$2.912.400 y no \$1.419.000 como afirma; de otro lado, el Juzgado sólo puede tener en cuenta los pagos acreditados dentro del proceso.

Por lo anterior, no se le da trámite a la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintisiete de mayo de dos mil catorce.

En escrito presentado por la señora apoderada del ejecutado solicita se autorice la salida del país al señor GUILLERMO GONZALEZ por motivos laborales.

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia, preceptúa en su inciso 6°:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el JUEZ que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país **hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria** y será reportado a las centrales de riesgo.”

De conformidad con la norma anterior, el ejecutado debe prestar caución (dinero, bancaria, compañía de seguros) por valor de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
ANTIOQUIA,

HACE CONSTAR:

Que en este Juzgado se tramita proceso penal por el homicidio del señor JORGE IVAN GIRALDO GOMEZ, c.c. nro. 70.906.681, Radicado 056153184001-1998-00081-00, donde figura como sindicado EDUARD YOVANY MEJIA RUIZ, quien para la fecha de los hechos (21 de junio de 1998) era menor de edad.

Mediante auto del 17 de febrero de 2003 se ordenó cesar el trámite del proceso.

La anterior constancia se expide a solicitud de la señora DORA LIBIA GIRALDO GOMEZ para el trámite de reparación de víctimas.

Rionegro Antioquia, 15 de junio de 2022.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO AD HOC

en este Juzgado se tramitó proceso de Filiación Extramatrimonial instaurado por la señora BEATRIZ ELENA VALLEJO MARIN, c.c. nro. 39.447.139, en contra del señor ANGEL GIL HINCAPIE, Rdo. Nro. 1998-00312, en el cual se profirió sentencia el 02 de diciembre de 1999 declarando al demandado padre extramatrimonial de LEIDY TATIANA GIL VALLEJO y se le impuso la obligación de suministrarle cuota alimentaria.

Lo anterior, a petición verbal de la parte actora.

Rionegro Antioquia, 29 de septiembre de 2014.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Que en este Juzgado se tramita proceso Ordinario de Unión Marital de Hecho instaurado por la señora YAJAIRA ORTIZ TOLOZA, c.c. no. 37291069, en contra del señor ALVARO DE JESUS TOBON LONDOÑO, c.c. no. 71114027, Rdo. No. 2010-00456-00, cuya última actuación fue proferida el 03 de febrero de 2013, en la cual se decretó prueba de oficio. No se ha dictado sentencia, pues se encuentra pendiente de la citada prueba.

Lo anterior, a petición verbal del Sgto. Segundo CARDENAS REYES URIEL, para fines de reconocimiento de prestaciones.

Rionegro Ant., veintidós (21) de febrero de dos mil catorce (2013).

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

ó proceso de alimentos instaurado en el año de 1987 por la señora MARIA OLIVIA GARCIA VALLEJO, c.c. no. 21.871.855, en representación de sus hijos WILLIAM, CRISTINA y MONICA RENDON GARCIA, menores de edad para ese entcatorces, en contra del señor BERNARDO. RENDON RENDON, Rdo. No. 5058.

Lo anterior, a petición verbal de la señora GARCIA VALLEJO.

Rionegro Ant., diez (10) de octubre de dos mil catorce.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

instaurado por la señora PIEDAD DEL SOCORRO RAMIREZ RAMIREZ, c.c. no. 39.441.243, en contra del señor ARIEL ANTONIO VELASQUEZ FLOREZ, c.c. no. 15.433.472, Rdo. No. 2006-00393, en el cual se profirió sentencia el 21 de septiembre de 2007 decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico (Divorcio) celebrado entre las partes el 13 de julio de 1991.

Lo anterior, a solicitud verbal de la señora RAMIREZ RAMIREZ.

Rionegro Ant., diecinueve (17) de enero de dos mil catorce (2013).

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

proceso de Sucesión de los señores ADELMO RIOS y LIGIA VALENCIA DE RIOS, Rdo. Nro. 2007-00167, en el cual la señora FLORA ANGELA RIOS VALENCIA, c.c. no. 39.432.263 está reconocida como heredera en calidad de hija legítima.

Lo anterior, a petición verbal de la señora LIGIA ELENA RIOS, c.c. no. 39.446.709.

Rionegro Ant., catorce (13) de enero de dos mil catorce (2013).

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Que el Dr. DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, c.c. no. 15.453.417, T.P. No. 164.922, actúa como apoderado judicial del señor EDINSON DE JESUS GOMEZ GOMEZ, en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora MARICELA VARGAS GIL, Rdo. No. 05-615-31-84-001-2013-00033-00.

Rionegro Ant., dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2013).

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro Ant., siete de mayo de dos mil catorce. Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado, es primer copia que se expide y presta mérito ejecutivo.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-030

Se accede a lo solicitado por la señora Comisaría de Familia del municipio de Guarne, en consecuencia, se ordena emplazar mediante edicto a la codemandada DAYANA GUZMAN DIAZ, de conformidad con los artículos 291, numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veintidós (20) días.

Igualmente, se accede ordenar emplazar a los abuelos maternos del niño ANDRES DAVID LOPEZ GUZMAN.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Rdo. No. 2012-294

Se ordena emplazar nuevamente a los acreedores de la sociedad conyugal, por cuanto la publicación se realizó por fuera de término.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-177

Se acepta la anterior sustitución al poder presentada por la señora apoderada del demandante, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GARCIA para continuar representándolo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro Ant., cuatro de julio de dos mil catorce. Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado, Rdo. Nro.2003-00464, es primer copia que se expide y presta mérito ejecutivo.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., cuatro de agosto de dos mil catorce.

De conformidad con la Ley 1194 de 2009, se ordena al señor PABLO HERNANDEZ RAMIREZ acreditar el cabal cumplimiento de la cuota alimentaria que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, so pena de quedar sin efecto la demanda.

Para cumplir lo anterior se concede un término de treinta días, contados a partir de la notificación a la parte demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., octubre veintidós de dos mil catorce.

Como es de público conocimiento la suspensión de la atención a los usuarios en este Circuito Judicial, lapso de tiempo dentro del cual estaba señalada audiencia para recepcionar el testimonio de los señores JULIO ALBERTO BUITRAGO CARDO.NA y EDIER ESPITIA OSPINA, se señala el próximo 19 de enero a las 10 a.m. para la práctica de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2015-474

A la anterior objeción a la diligencia de inventario y avalúos, désele el trámite de incidente.

Del escrito de objeción se da traslado a la contraparte por el término de tres días, artículo 137, numeral 2º, del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro Ant., cuatro de noviembre de dos mil catorce. Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponde a las originales que reposan en este Juzgado, Rdo. Nro. 2002-00304, es primer copia que se expide y presta mérito ejecutivo. Consta de 4 folios.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, ofíciase a la Central de Información Financiera – Cifin – en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., catorce de junio de dos mil catorce.

En escrito presentado por el demandante, se excusa de su inasistencia a la audiencia de conciliación, por cuanto tuvo discrepancia con su abogado y en el Juzgado se le informó erradamente la fecha de audiencia y manifiesta su interés de asistir a la misma.

El Juzgado no accede a fijar nueva fecha para audiencia de conciliación, pues el apoderado del señor PEÑA CHICA estaba en la obligación de informarle a su cliente la fecha de audiencia, asimismo, si el demandante estaba en conflicto con su abogado, debido acudir al Despacho para informarse directamente del estado del proceso o, en su defecto, consultar por internet, donde claramente se anotó la fecha de la diligencia. Empero, el Juzgado no impondrá sanción al demandante por su inasistencia a la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veintidós de diciembre de dos mil catorce.

No se le da trámite a la anterior solicitud, por cuanto

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintidós de noviembre de dos mil catorce.

Dado que el señor ANGEL ARÍSTIDES AYALA autorizó la entrega del título nro. 48438 por valor de \$5.560.542 a la señora ROSA EMILIA CASTAÑO, se accede a ordenar su entrega.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant.. veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

En escrito presentado por la señora apoderada del demandante, solicita se continúe con el trámite de las diligencias, por cuanto el demandante se encuentra a paz y salvo con las cuotas alimentarias.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se señala el próximo ____ de _____ a las _____ para celebrar diligencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio.

Se advierte a las partes y sus representantes que si no se presentaren, podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Se solicita al apoderado de la parte demandante aportar la constancia de publicación del emplazamiento en prensa escrita dentro del término de fijación del edicto, o de lo contrario, se debe emplazar nuevamente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veinticuatro de junio de dos mil catorce.

Rdo. No. 2013-141

Se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, se releva al Doctor LUIS ALFREDO HENAO HENAO del cargo de secuestre, en su lugar se designa a la Dra. LUZ ELENA ARENAS, CL 49, NRO 48-06, tel. 3113733679, 5317734. Como gastos provisionales y caución continúan las señaladas por auto de mayo 27 de este año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintidiez de diciembre de dos mil catorce.

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada del ejecutante, en consecuencia, ofíciase a “Termotécnica Coindustrial S.A.”, a fin de que informen el salario del ejecutado y la fecha desde la cual lo devenga.

Igualmente, ofíciase al Instituto de los Seguros Sociales y a Protección S.A., a fin de que tomen nota del embargo del 50% de las cesantías y/o ahorros voluntarios que el señor GUILLERMO GONZALEZ posea en dichas entidades.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., catorce de enero de dos mil catorce.

En escrito presentado por el señor apoderado del demandante, solicita se “se provea de la custodia exclusiva de los menores” al progenitor, dado el peligro inminente que éstos se encuentran.

Tal y como se dijo en el auto que rechazó de plano la demanda, no se allegó con el libelo demandatorio ni con la presente solicitud prueba sumaria que acredite el peligro que los menores corren al lado de su madre y que justifiquen tomar una medida de tal trascendencia.

Si informa al profesional que puede acudir a las autoridades consagradas en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) para el restablecimiento de los derechos de sus hijos, los cuales son los competentes para ello.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., dieciséis de enero de dos mil catorce.

En escrito presentado por la ejecutante, expresa que el señor ESPITIA OSPINA no está cumpliendo debida y puntualmente con la cuota alimentaria, por lo que solicita el embargo de su sueldo.

Se informa a la peticionaria que el presente proceso se encuentra legalmente terminado desde el 14 de noviembre de 2006, por pago total de la obligación. Por tanto, se debe instaurar un nuevo proceso para el cobro de las mesadas atrasadas.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de enero de dos mil catorce.

De conformidad con el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, se procede a decretar las pruebas solicitadas:

1°. Téngase en su valor la documental aportada con la demanda.

2°. Recíbase declaración a los señores LIGIA INES ARROYAVE CORRALES y ADRIANA MARIA LOAIZA ARROYAVE, para lo cual se señala el próximo 24 de febrero a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro Ant., veintidós de enero de dos mil catorce. En la fecha, siendo las dos de la tarde, día y hora previamente señalados para audiencia dentro del presente proceso ejecutivo Rdo. No. 2007-323, se declara legalmente abierta. Al acto comparecen la señora TERESA LOAIZA QUICENO, c.c. nro. 29.924.981, su apoderado Dr. MARIO URIEL TRUJILLO FRANCO, y el Dr. HERNAN ALIS BOTERO GARCIA, apoderado del ejecutado. Se concede la palabra al profesional en derecho para interrogar: 1°. PREGUNTADA: Dígale al Despacho si es cierto si o no que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro se tramitaron dos procesos entre usted y el señor RAUL HUMBERTO RODRÍGUEZ, tales declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial? RESPONDIO: Si es cierto. 2°. PREGUNTADA: Dígale al Despacho si es cierto si o no que en la audiencia de conciliación que se celebrara en la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, el día 22 de julio de 2003, visible a folios 106 y 107 fte del expediente, no se determinó a cual de los dos procesos arriba citados debería esperar terminar para exigir la cuota que usted está cobrando en este proceso ejecutivo? RESPONDIO: En esa conciliación no se aclaró, era por la unión marital de hecho que se llevaba en ese momento en el Juzgado Segundo. No más preguntas. En constancia, se cierra y se firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada.

TERESA LOAIZA QUICENO

ABSOLVENTE

DR. HERNAN ALIS BOTERO GARCIA

APODERADO

DR. MARIO URIEL TRUJILLO FRANCO

APODERADO

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2013-078

De conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, alléguese al proceso el exhorto no. 010 auxiliado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., catorce de septiembre de dos mil catorce.

Se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, se ordena la entrega del vehículo rematado a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., cuatro de febrero de dos mil catorce.

En escrito presentado por el señor apoderado del demandante, expresa que rectifica el segundo apellido de la demandada, en el sentido de que es OROZCO y no OSORIO como erradamente se anotó.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se corrige también el auto admisorio del libelo en cuanto el nombre correcto de la demandada es ASTRID ALVAREZ OROZCO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de junio de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2014-118

Dado que el presente proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia aprobatoria de la partición, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diez de febrero de dos mil catorce.

En escrito presentado por el señor apoderado del demandante, solicita se libre oficio de cancelación de patrimonio de familia.

El Juzgado no accede a lo solicitado, en primer lugar, porque aquí estamos frente a un proceso liquidatorio y la cancelación de patrimonio de familia tiene un trámite diferente, por tanto, no se pueden acumular dichas pretensiones; en segundo lugar, tratándose de personas mayores, la cancelación del gravamen se efectúa por escritura pública; por último, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto, no puede ser modificada ahora.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: Se ingresa al registro nacional de personas emplazadas.

Rionegro, 25 de julio de 2020.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés de a de dos mil veintidós.
Rdo. No. 2019-578

Vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, se ordena su reanudación, artículo 163 del Código General del Proceso.

Se señala el próximo 15 de julio a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams o life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono. • Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4^o de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., nueve de julio de dos mil catorce.

El señor VICTOR BURGOS solicita se levante la prohibición de salida del país, por cuanto la cuota alimentaria queda garantizada con el embargo de su pensión de jubilación, prenda suficiente para respaldar el cumplimiento de las mesadas alimentarias para sus hijas.

Le asiste razón al peticionario, en el sentido de que con el embargo de su pensión se garantiza la obligación alimentaria, en consecuencia, se levanta la restricción de salida del país al señor VICTOR ANGEL BURGOS. Oficiese en tal sentido a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-240

La apoderada de la demandante solicita se ordene el secuestro de los establecimientos de comercio que se encuentran embargados.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo se ordena el secuestro de los establecimientos de comercio denominados “Almacén y Calzado de Pies a Cabeza” y “Calzado Hi”.

Como secuestre se designa a “BIENES & ABOGADOS S.A.S”, dir. CLL 52 49-71 OF 512 Medellín, tel. 4797934, email: bienesyabogados@gmail.com, como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$500.000. Para la práctica del secuestro se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de este municipio.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de junio de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2018-417

La apoderada de la demandante solicita se ordene el secuestro de los bienes que se encuentran embargados.

Antes de acceder a lo solicitado se debe informar el lugar de ubicación del vehículo de placas DBP-638, a fin de establecer a que funcionario se comisiona para su secuestro; con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 018-11522 a solicitud de la parte actora se ordenó su desembargo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:
Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaría hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.
_____ Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Interlocutorio No. 095

La señora MARISOL GIL MONTOYA, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor ALCIDES ANDRES OCAMPO CAÑAS.

Ahora bien, el señor OCAMPO CAÑAS ya había iniciado idéntico proceso el cual se tramita bajo el Rdo. No. 2008-620, por tanto, dando aplicación al artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará acumular ambos procesos, los cuales se seguirán tramitando conjuntamente en el expediente más antiguo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

ACUMULAR el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora MARISOL GIL MONTOYA en contra del señor ALCIDES ANDRES OCAMPO CAÑAS, al proceso Rdo. No. 2008-00620.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veinticinco de marzo de dos mil catorce.

En escrito presentado por la señora apoderada de la ejecutante, manifiesta que las partes adicionan la transacción aprobada por el Juzgado, solicitando se ordena la entrega de los dineros retenidos a la señora MARIA ANTONIO MURILLO CASTAÑO, aportando el escrito de modificación del acueRdo. suscrito por las partes.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho a la señora MARIA ANTONIA MURILLO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Por secretaría reliquídese el crédito en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
RIONEGRO ANTIOQUIA,

HACE CONSTAR:

Que en este Juzgado se tramitó proceso radicado bajo el nro. 2008-181, en cual se decretó la interdicción de la señora MARTHA DEL SOCORRO GOMEZ MONTOYA, c.c. nro. 21.626.793, designándole como curador a su hermano NICOLAS GOMEZ MONTOYA, c.c. nro. 71.110.061, **quien aceptó el cargo y se le discernió en el mismo mediante auto de julio 13 de 2010**, tal y como consta en las copias que antecede.

Dicho aceptación y su discernimiento hacen las veces de la diligencia de posesión en el cargo, pues para la época en que se instauró el proceso no se había expedido la ley 1306 de 2009.

Rionegro Antioquia, veinticinco de junio de 2018.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro Ant., treinta de abril de dos mil catorce. Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado, es primer copia que se expide y presta mérito ejecutivo.

JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR EL CRÉDITO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO RDO. NO. 2019-00591, ASI:

Capital	\$1.000.000
Intereses (a la tasa legal del 0.5% = \$5.000 x 26 meses)	\$130.000
Costas procesales	<u>\$50.000</u>
Subtotal	\$1.180.000
- Dineros consignados a órdenes del Juzgado.....	<u>\$1.180.000</u>
Saldo	\$0

Rionegro Antioquia, 15 de septiembre de 2020.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

LA SECRETARIA AD-HOC DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., PROCEDE A RELIQUIDAR EL CRÉDITO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS RDO. NO. 2006-00233, ASI:

Capital a noviembre de 2007	\$2.089.450
Cuotas causadas:	
Diciembre 2007	\$151.795
Enero a diciembre de 2008 (12 x 161.525)	\$1.938.300
Enero a mayo de 2009 (5 x 173.915)	\$869.575
Intereses	<u>\$127.277</u>
Subtotal	<u>\$5176.397</u>
Menos dineros consignados	\$2.127.144

A la fecha el señor EDGAR DE JESUS PARRA CUERVO adeuda la suma de \$2.127.144 (dos millones ciento veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos)

Rionegro Ant., catorce de mayo de 2009.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., primero de julio de dos mil catorce.

Antes de darle trámite a la anterior solicitud de sucesión procesal, se debe aportar el poder conferido por la señora VIRGELINA VELASQUEZ GOEZ al profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro Ant., veintidós de mayo de dos mil catorce. La sentencia proferida el 18 de mayo de 2009 en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado de mutuo acuerdo por los señores LUIS FERNANDO DUQUE CARDONA y FLOR MARIA HOLGUIN LOPEZ, Rdo. No. 2009-00152, se encuentra debidamente ejecutoriada, tal y como se hace constar en el oficio nro. 351 de 2009.

JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

NOTIFICACION: En la fecha notifico tanto el contenido del auto admisorio como de la sentencia proferida en el presente proceso de Divorcio Rdo. Nro. 2007-00555 al señor Defensor de Familia. Firma en constancia.

Rionegro Ant., junio _____ de 2009.

DEFENSOR DE FAMILIA

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintiocho de julio de dos mil catorce.

Debido a la implementación del programa de Gestión Siglo XXI (acuerdo. 129 CSJ) no pudo llevarse a efecto la audiencia de alegaciones y fall programada en las presentes diligencias.

En consecuencia, para llevar a efecto dicha diligencia se señala el próximo 11 de septiembre a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA: Las anteriores providencias, sentencia y autos, se encuentran debidamente ejecutoriados, Rdo. No. 2009-00350.

Rionegro Ant., julio 01 de 2009.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO AD-HOC

CONTINUACION DE AUDIENCIA PARA ALEGACIONES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro Ant., tres de julio de dos mil catorce. En la fecha, siendo las 11 de la mañana, día y hora previamente señalados para audiencia de alegaciones, se declara legalmente abierta. A la diligencia no comparecen las partes ni sus apoderados. En este estado, se suspende y para proferir el fallo respectivo se señala el próximo 18 de septiembre a las 3 p.m. En constancia, se cierra y se firma por el interviniente.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2016-124

Para continuar con la audiencia de alegaciones y fallo dentro de las presentes diligencias se señala el próximo 25 de febrero a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintiocho de de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de octubre de dos mil catorce.

Rdo. Nro. 2004-217

Se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, ofíciase al nuevo empleador del ejecutado a fin de que tome nota del embargo ordenado en las presentes diligencias.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., catorce de octubre de dos mil catorce.

Se solicita a la señora apoderada aclarar su petición, en el sentido de si efectivamente desea desistir de la demanda. Igualmente, se le informa a la profesional que no es posible entrar a fijarle honorarios, pues de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ello procede cuando se revoca el poder, cosa que no ha ocurrido aquí.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., treinta de julio de dos mil catorce.

En escrito presentado por el ejecutado, aporta conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, en la cual las partes acordaron en exonerar al señor JAVIER HERNAN ZAPATA de la cuota alimentaria a favor de su hija ADRIANA MILENA ZAPATA ISAZA, igualmente, en rebajar el embargo ordenado en las presentes diligencias del 33.33% al 25%.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena oficiar al pagador del señor ZAPATA JARAMILLO para comunicarle la disminución del embargo acordada por las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente comisión no se ha devuelto a la oficina de origen, por cuanto se encontraba traspapelada y solo se encontró hasta el día de hoy.

Rionegro Ant, 16 de julio 2009.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Ant., ocho de junio de dos mil catorce.

En escrito presentado por el señor apoderado del demandado, expresa que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que denegó las excepciones previas.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

Con respecto a la reposición, el artículo 348, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil, dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,…”*. En el presente caso, el profesional no expuso en su escrito los motivos de inconformidad en contra de la providencia atacada, por tanto, el Despacho no le dará trámite a este recurso, toda vez que no hay planteamientos nuevos sobre que pronunciarse.

Asimismo, el artículo 99, numeral 13, del Código de Procedimiento Civil, consagra que *“No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2º, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4º a 7º; los que resuelvan las demás excepciones, son apelables”*; en consecuencia, no procede la alzada respecto a las excepciones de los numerales 2º, 4º y 6º del artículo 97.

Por ser procedente, se concederá la apelación, única y exclusivamente, con respecto a la excepción de falta de jurisdicción, en el efecto devolutivo.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE :

1º. NO DAR trámite al recurso de reposición, por cuanto no fue sustentado.

2°. DENEGAR la apelación con respecto a las causales 2ª, 4ª y 6ª del artículo 97, por improcedentes.

3°. CONCEDER el recurso de apelación con relación a la excepción de falta de jurisdicción, para ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo. Expídase copia, a costa de la parte recurrente, del cuaderno principal y de excepciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

DECLARACION DE LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES PATIÑO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro Ant., veintisiete de julio de dos mil catorce. En la fecha, siendo las 10:30 de la mañana, comparece al Juzgado la señora MARIA DE LOS ANGELES PATIÑO, a quien se interroga de la siguiente manera: PREGUNTADA: Díganos si tiene copia del derecho de petición que presentó ante el I.S.S. a que hace alusión en el hecho 3º de la demanda? RESPONDIO: Si, aportó fotocopia. PREGUNTADA: En consecuencia, lo que usted pretende es que el Seguro Social le de respuesta a ese derecho de petición? RESPONDIO: Si, claro, porque uno sin con que vivir. En constancia, se cierra y se firma por la interviniente.

MARIA DE LOS ANGELES PATIÑO
DECLARANTE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONTINUACION DE AUDIENCIA PARA ALEGACIONES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro Ant., veinticuatro de julio de dos mil catorce. En la fecha, siendo las diez de la mañana, día y hora previamente señalados para audiencia, se declara legalmente abierta. Al acto no comparecen las partes ni sus apoderados, en consecuencia, para continuar con la audiencia de fallo se señala el próximo 02 de octubre a las 2 p.m. En constancia, se cierra y se firma por los intervinientes.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de marzo de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2017-509

De conformidad con el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 521 ibídem, se ADMITE el presente incidente de abstención para seguir tramitando el proceso por falta de competencia territorial instaurado por las señoras ALBA NORELA y AMPARO LUCIA SILVA SEPULVEDA.

Del escrito se corre traslado a los demás herederos por el término de tres (03) días, artículo 129, inciso 3°, C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veintidós.

Rdo.: 05148 40 89 001 2017 00344 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados que representan a todos los interesados frente a la sentencia expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral el 22 de octubre de 2020, dentro del proceso de sucesión de los señores JOSE JESUS CARDONA GONZALEZ y ANA DE JESUS GONZALEZ DE CARDONA.

Ejecutoriado este auto se fijará fecha para la audiencia de sustentación y fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de febrero de dos mil veintidós.

Rdo.: 05148 40 89 001 2017 00344 01

Para llevar a efecto la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente proceso de Sucesión de los señores JOSE JESUS CARDONA GONZALEZ y ANA DE JESUS GONZALEZ DE CARDONA se señala el próximo 03 de junio a las 2 p.m.

Se advierte a las partes que tienen la carga de acudir a la audiencia a sustentar oralmente el recurso, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., nueve de agosto de dos mil catorce.

Acreditada sumarialmente la capacidad económica del señor DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ, se le impone la obligación de suministrar como cuota PROVISIONAL de alimentos a favor de su hija ANA SOFIA VALDERRAMA GALLEGO el ____% y de su cónyuge DIANA MARIA GALLEGO GOMEZ el ____%, para un total del ____%, de lo que legalmente compone su salario mensual, primas legales y extralegales, dineros que deberá cancelar dentro de los cinco primeros días de cada mes, bien por entrega bajo recibo a la señora GALLEGO GOMEZ o por consignación en la cuenta de depósitos judiciales no. 056152034001 del Banco Agrario del Carmen de Viboral. Es de anotar que dicha cuota solo se hace exigible a partir de la notificación del presente auto al demandado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a las partes.

Enterados firman en constancia.

Rionegro Ant., noviembre 12 de 2009.

CINDY CAMILA GALLEGO GRAJALES

NOTIFICADO

JAVIER DARIO FERNANDEZ LEDESMA

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de mayo de dos mil catorce.

Rdo. No. 2011-00712

La señora Comisaria de Familia del municipio de Guarne solicita se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, a efectos la notificación del auto admisorio al demandado.

No se accede a lo solicitado, toda vez que mediante auto de abril 16 de 2013 se ordenó el archivo definitivo del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-152

Al anterior escrito de objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la apoderada de la cónyuge sobreviviente désele el trámite de incidente, artículo 509 del Código General del Proceso.

Del mismo se da traslado las partes por el término de tres días, artículo 128, inciso 3°, ibidem.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-152

Al anterior escrito de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras construidas en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-43987, presentado por la señora GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, désele el trámite de incidente, artículo 597, numeral 8°, del Código General del Proceso.

Del mismo se da traslado las partes por el término de tres días, artículo 128, inciso 3°, ibídem.

Se reconoce personería a la Dra. JOHANA BEDOYA TOBON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de junio de dos mil catorce.

El señor apoderado del demandante solicita se levante la medida cautelar de “inscripción de demanda” que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula no. 018-22234.

Se informa al profesional, en primer lugar, que la medida ordenada fue el embargo del inmueble y no la inscripción de demanda; en segundo lugar, en la sentencia proferida en el presente proceso se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, empero, aclarando que existe un embargo comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, de lo cual se informó al Registrador de Instrumentos Públicos mediante oficio no. 1453 de 2008.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., marzo tres de dos mil catorce.

Rdo. No. 2009-00241.

Dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal tramitado entre los señores MARGARITA MARIA LONDOÑO HOYOS y MARIO DE JESUS GARCIA GALLEGO se llevó a efecto diligencia de inventario y avalúos, a la cual solo compareció la apoderada de la demandante, quien presentó una relación de activos, compensaciones y pasivos.

Dentro del término del traslado respectivo, el apoderado del demandado manifestó que se adhería al inventario presentado por la contraparte, con excepción de las cuotas alimentarias allí enlistadas, por cuanto no existe prueba idónea que lo respalde.

Le asiste razón al profesional, en el sentido de que no es factible inventariar un crédito por alimentos, toda vez que éste se debe cobrar en proceso separado, máxime que la obligación es a favor de la hija menor y no de la demandante.

Por lo anterior, se ordenará excluir la partida correspondiente a las cuotas alimentarias, impartándole aprobación al resto de la diligencia.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE :

1°. EXCLUIR de la diligencia de inventario y avalúos la suma de \$1.550.000 correspondiente a cuotas alimentarias.

2°. PROHIJAR los inventarios y avalúos obrantes a folios 44 a 53, con la salvedad del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

EL JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,
HACE CONSTAR:

Que en este Juzgado cursa proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por el señor JOSE NAPOLEON OSPINA RENDON, c.c. nro. 3.561.405, en contra de la señora FALCONERY VELEZ CORREA, c.c. nro. 42.796.211, Rdo. Nro. 2015-00241, el cual fue radicado el 20 de mayo de 2015 y admitido por auto de junio 10 de ese año. Actualmente está pendiente de la notificación a la demandada.

Lo anterior, a petición de la apoderada del demandante y con destino al Dr. ALEXANDER ORJUELA MUÑOZ, líder proyecto de pensiones del municipio de Medellín.

Rionegro Antioquia, 19 de septiembre de 2016.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Que la señorita ALEJANDRA MARIA MEDINA CARBALLO, c.c. no. 1.037.576.906, laboró en este Juzgado desde el 01 de marzo hasta el 30 de junio de 2013, en el cargo de Escribiente. A la fecha se encuentra a paz y salvo por todo catorce.

Rionegro Ant., septiembre 02 de 2013.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Rionegro Ant., agosto 05 de 2013.

Señores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN NRO. DE SEPTIEMBRE 02 DE 2013

El JUEZ Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 250 de 1970 y,

CONSIDERANDO:

1°. Que el señor PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.431.252, solicita se le catorcedan vacaciones por el período comprendido entre el 13 de septiembre de 2009 y el 12 de septiembre de 2013, las que disfrutará a partir del 20 de septiembre de 2013 y por un periodo de veinticinco (25) días.

2°. Que revisada la hoja de vida de dicho empleado, se pudo corroborar que durante el período indicado laboró ininterrumpidamente en este Despacho Judicial entre las fechas antes indicadas, teniendo derecho al disfrute de vacaciones por el período solicitado. En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER vacaciones al señor PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.431.252, quien se desempeña como Oficial Mayor, por el término de veinticinco (25) días, entre el 20 de septiembre de 2013 y el 14 de octubre de 2013, ambas fechas inclusive, por haber

laborado de manera continúa e ininterrumpida entre el 13 de septiembre de 2009 y el 12 de septiembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Rionegro, Antioquia, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2013).

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro (Ant.), veintiséis de febrero de dos mil nueve.

Proceso	Cuidado Personal
Demandante	Gabriel Antonio Vélez Mira
Demandado	Isabela Cecilia García Pineda
Radicado	05-615-31-84-001-2009-00044-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 071 de 2009
Decisión	Rechaza por falta de competencia territorial

El señor GABRIEL ANTONIO VELEZ MIARA, en representación de sus hijos ESTEBAN y LUCIANA VELEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Cuidado Personal en contra de la señora ISABELA CECILIA GARCIA PINEDA.

Como lugar de residencia del demandante se expresa en la demanda: “El Km 3 vía la fe el retiro finca ‘las claras’ el retiro, Antioquia”, y en el memorial donde se subsanó el requisito exigido por el Juzgado se expresa que los menores se encuentran bajo el cuidado del padre.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y en tal sentido, para este tipo de asuntos, la establece el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989, el cual dispone que en los procesos de cuidado personal, entre otros, “...en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al JUEZ del domicilio del menor.”

A su vez, el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 4° de la Ley 794 de 2003, consagra que los Jueces Municipales conocen en única instancia "...5°. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista JUEZ de familia o promiscuo de familia."

En el presente caso, estamos frente a un proceso de cuidado personal, el cual es atribuible al JUEZ de Familia en única instancia (art. 5°, literal d, Decreto 2272/89), y como dejamos resaltado antes, en la demanda se afirma que los menores residen con su madre en el municipio del Retiro, por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias radica en el Juzgado Promiscuo Municipal del citado municipio.

Por lo expuesto, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso y ordenará su envío al Funcionario correspondiente, conforme al artículo 85 del Estatuto Procedimental Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

1°. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2°. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por el señor GABRIEL ANTONIO VELEZ MIRA, en representación de sus hijos ESTEBAN Y LUCIANA VELEZ GARCIA, en contra de la señora ISABELA CECILIA GARCIA PINEDA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

3°. ORDENAR su envío al señor JUEZ Promiscuo Municipal de El Retiro.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Cra. 47 Nro. 60-50, Oficina 304

EL SEÑOR EDISON ALEXANDER RENDON SANCHEZ COMPARECERA A
ESTE JUZGADO INMEDIATAMENTE SEA CITADO CON EL FIN DE RECIBIR
NOTIFICACION EN PROCESO CIVIL RDO. NRO. 2013-00033
PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido de la sentencia anterior al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

NOTIFICACION: En la fecha y presente en el Juzgado el señor JORGE IGNACIO MONTOYA POSADA, c.c. no. 70.566.788, le notifico el contenido de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2013, mediante la cual se le otorgó la adopción del niño BRAHYAM SMITH JIMENEZ GAVIRIA, nacido el 13 de mayo de 2001.
Rionegro Ant., octubre veintinueve (29) de dos mil catorce.

JORGE IGNACIO MONTOYA POSADA
NOTIFICADO

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
NOTIFICADOR

Rionegro Antioquia, 01 de abril de 2022

Señores

FINANCIERA JURISCOOP

Medellín

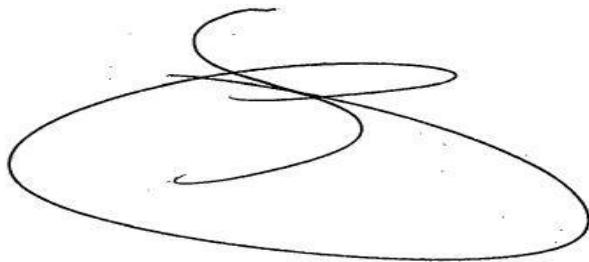
Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar auxilio por los gastos ocasionados por la cirugía multinivel de miembros inferiores de mi hijo JUAN JOSE ECHEVERRI ECHEVERRI, T.I. Nro. 1.040.876.285, realizada el 28 de marzo de 2022 en el Hospital San Vicente de Paúl de la ciudad de Medellín.

Entre los gastos realizados se encuentra: Copago por valor de \$273.000, transporte (peajes, gasolina, parqueadero) \$120.000, alimentación \$80.00, medicamentos \$78.050, para un total de \$551.050.

Favor consignar el valor reconocido en mi cuenta de ahorros del BBVA Rionegro nro. No. 26901289-4.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line crossing it, and a large oval at the bottom.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI

c.c. no. 15.431.252

Rionegro Antioquia, 23 de noviembre de 2018.

Señores

GRUPO JURISCOOP

Medellín

Cordial Saludo,

En nombre de los afiliados a la Financiera Juriscoop del municipio de Rionegro, me permito solicitar una colaboración económica para realizar una reunión de integración de navidad y fin de año a realizarse el 13 de diciembre en este circuito judicial.

Agradeciendo de antemano su gentil colaboración.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

c.c. no. 15.431.252

Rionegro Antioquia, 07 de enero de 2021.

Señores

FONDO MUTUAL

FINANCIERA JURISCOOP

Medellín

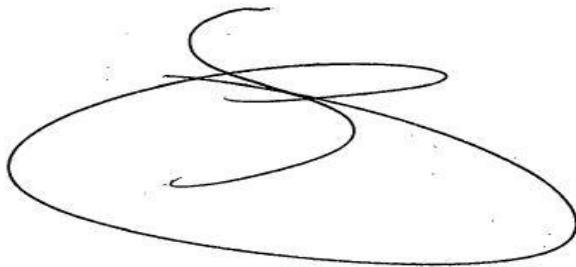
Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar el auxilio funerario por muerte de mi señor padre JOSE ISAAC ECHEVERRI ECHEVERRI acaecido el 10 de diciembre del presente año.

Adjunto mi registro civil de nacimiento, de fallecimiento de mi padre, copias de las cédulas de ciudadanía y certificado de cuenta bancaria.

Favor consignar el valor reconocido en mi cuenta de ahorros del BBVA Rionegro nro. No. 26901289-4.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that crosses itself, followed by a smaller loop and a final flourish.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

c.c. no. 15.431.252

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Antioquia

Rdo. Nro. 2018-790

Por la presente solicito se sirva decretar el embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia nro. 10152900787 a nombre del ejecutado.

Cordialmente,

LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO
c.c. nro. 15384613

Rionegro Ant., 25 de octubre de 2013.

Doctor

HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Presidente H. Tribunal Superior de Antioquia

Medellín

Respetado doctor ALVAREZ.

De manera comedida, le solicito concederme VACACIONES a que tengo derecho por el período comprendido entre el 16 de mayo de 2009 y el 15 de mayo de 2013, para disfrutarlas entre el 13 de diciembre de 2013 y el 07 de enero de 2013.

A efectos de encargo le informo que la secretaria en provisionalidad del Despacho es la Dra. PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA, c.c. no. 21.627.626, T.P. 153.945, graduada el 22 de septiembre de 2006, quien reúne los requisitos para su designación.

Atentamente,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, Antioquia

Rionegro Ant., 17 de noviembre de 2013.

Señores

UNE Telecomunicaciones

Rionegro

Comedidamente le solicito que la cuenta por el servicio de telefonía no. 536 02 09, y televisión interactiva me sea enviado a la carrera 75 No. 42-20, 2º piso, barrio El Porvenir, 4ª etapa, de este municipio, por cuanto residio en el área rural.

Cordialmente,

JOSE ISAAC ECHEVERRI ECHEVERRI

c.c. no. 3.472.637

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
RIONEGRO,

HACE CONSTAR:

Que el señor JHON JAIRO GIRALDO ZAPATA, c.c. nro. 1.41.325.057, compareció a este Juzgado a una audiencia celebrada el día de hoy entre las 10:00 horas y las 13:00 horas, en proceso Rdo. Nro. 2017-364.

La anterior constancia se expide a solicitud del interesado.

Rionegro Antioquia, 06 de febrerp de 2020.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

EDICTO

RDO. NRO. 8679

PROCESO : DIVORCIO

DTE. RICARDO. ARTURO ATEHORTUA

DDA. ANA TERESA MIRA

FECHA DE SENTENCIA: 12 DE ENERO DE 2013.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Fijado el 18 de enero de 2013 a las 8 a.m.

SRIA

Desifjado el 20 de enero de 2013 a las 5 p.m.

SRIA

Rionegro Antioquia, 07 de septiembre de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Con la presente hago constar que la señora VERONICA ANDREA ECHEVERRI GUTIERREZ, c.c. nro. 39.455.792, laboró a mí servicio entre el 08 de abril de 2016 y el 20 de agosto de 2019 en oficios varios.

La señora ECHEVERRI GUTIERREZ cumplió a cabalidad con las labores encomendadas y buen comportamiento.

CLARIA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR

c.c. nro. 39.442.624

Tel. 312 701 59 34.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, HACE CONSTAR:

Que la señora JULIANA ANDREA ECHEVERRI SEPULVEDA, c.c. no. 1.036.954.480, compareció a este Despacho en el día de hoy con el fin de asistir a diligencia de carácter civil, Rdo. Nro. 2017-00576, programada para las 2 p.m.

Rionegro Antioquia, diecinueve (18) de octubre de dos mil veintidós (2018).

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia.
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Cra. 47 Nro. 60-50, Oficina 304

EL SEÑOR JOHAN JAIRO OSORNO RAMIREZ COMPARECERÁ A ESTE
JUZGADO **INMEDIATAMENTE SEA CITADO** CON EL FIN DE RECIBIR
NOTIFICACIÓN EN PROCESO CIVIL RDO. NRO. 2013-00036. PRESENTAR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
NOTIFICADOR

NOTIFICACION: En la fecha y presente en el Juzgado la señora BEATRIZ PATRICIA CARDO.NA CARDO.NA, c.c. no. 43.419.894, le notifico el contenido del fallo de tutela proferido en la presente Acción de Tutela Rdo. No. 2013-00010, del cual le entrego copia.

Rionegro Ant., veintiséis de enero de 2013.

BEATRIZ PATRICIA CARDO.NA CARDO.NA
NOTIFICADA

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
NOTIFICADOR

Señores

JURISCOOP

Medellín

Por medio de la presente me permito autorizar al Doctor JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, JUEZ Séptimo de Familia de esa ciudad, para reclamar a mi nombre el auxilio por valor de \$150.000 que me otorgó dicha entidad para compra de anteojos.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

c.c. no. 15.431.252

CONSTANCIA: Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a los originales que reposan en el expediente de Divorcio, radicado No. 8951 del año 1994, instaurado por los señores FRANCISCO LUIS ESCOBAR MONTOYA Y OMAIRA ALBANY CARDO.NA MARIN.

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil catorce (2013)

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Señora

ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Rionegro

Por medio de la presente me permito pasarle presupuesto para el trabajo de construcción que usted requiere en su vivienda ubicada en la carrera 71 B No. 80 A - 97, barrio Córdo.ba, Medellín, el cual consiste en cambio de ventanales, revoque y pintura.

Para dicha labor se requiere un mínimo de 7 días de trabajo, y el valor del día de un oficial se encuentra en \$60.000.

Valor total del contrato 7 x \$60.000 \$420.000

Atentamente,

LUIS ALBERTO ECHEVERRI ESCOBAR

c.c. no.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia.
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Cra. 47 Nro. 60-50, Oficina 304

EL SEÑOR LUIS ALBERTO OSPINA SALAZAR COMPARECERÁ A ESTE
JUZGADO **INMEDIATAMENTE SEA CITADO** CON EL FIN DE RECIBIR
NOTIFICACIÓN EN PROCESO CIVIL RDO. NRO. 2010-00317. PRESENTAR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
NOTIFICADOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de abril de dos mil catorce.

Debido a la vacancia judicial, y en aras de la protección de los derechos fundamentales de la menor MARIA PAULINA GARCIA ECHEVERRI, se ordena oficiar al médico legista de este municipio a fin de que determine la urgencia del tratamiento LASER VASCULAR TIPO DYE (PDL) que requiere la citada menor, a fin de pronunciarse sobre la medida previa solicitada.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro Ant., veinticinco de abril de dos mil catorce. En la fecha, siendo las diez de la mañana, día y hora previamente señalados para audiencia, se declara legalmente abierta. Al acto comparecen el Dr. ARIEL PINZON QUIROGA y la Dra. JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRIGUEZ, apoderados de las partes, quienes solicitan se suspende la presente diligencia a fin de buscar un acueRdo. entre sus representados, a lo cual accede el Juzgado, en consecuencia, se señala el próximo 23 de mayo a las 10 de la mañana para continuar con la presente diligencia. En constancia, se cierra y se firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada, siendo las 10:25 de la mañana.

DR. ARIEL PINZON QUIROGA

APODERADO

DRA. JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRIGUEZ

APODERADA

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Señores

HORIZONTES

Pensiones y Cesantías

La ciudad

Por medio de la presente autorizó al señor PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA, c.c. nro. 15.431.252 para reclamar los dineros correspondientes a las cesantías destinadas para la compra del inmueble ubicado en la calle 47 No. 78-33, del municipio de Rionegro Ant.

Cordialmente,

JORGE ALBEIRO PEREZ CEBALLOS

c.c. no. _____

*Señor
JUEZ DE FAMILIA
Rionegro Ant.*

Rdo. No. 2016-074

Con la presente me permito aceptar el cargo de cuaRdo.ra en las presentes diligencias.

Cordialmente,

GLADYS DORENY MARIN RIVERA

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

Rionegro

RAD. 2013-425

Me permito aceptar el cargo de curador del menor de edad JOHAN DAVID
BETANCUR CHAVERRA.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO HENAO HENAO

T.P.

Doctora
MARIA INES CARDO.NA MAZO
JUEZ Segunda Civil Municipal

Ref. Acción de Tutela
Rdo. No. 2013-00391

De manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en lo referente a que no se ordenó la ortodoncia prequirúrgica, la cirugía maxilofacial y la ortodoncia postquirúrgica.

Lo anterior, por cuanto considero que los anteriores tratamientos son esenciales para la salud oral de mi hija, además, de ser los más onerosos, y si no se efectúan, la colocación de los implantes ordenados en la sentencia puede ser inocuo.

Si bien, los servicios no tutelados no han sido prescritos por profesionales adscritos a Coomeva, ello se debe a que el servicio odontológico prestado por la citada E.P.S. es muy incipiente y no ordenan los exámenes pertinentes para diagnosticar la problemática real que padece mi hija DANIELA, como serían las radiografías donde se apreciaría la necesidad de la cirugía, es por ello, que nos vimos en la necesidad de acudir a un profesional de manera particular.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-110 de 2009, con ponencia de la Magistrada CLARA ELENA REALES GUTIERREZ, dijo:

“2.4. Ya en otras oportunidades la Corte ha considerado que, aún cuando no se cumpla el requisito de que el servicio solicitado haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS, la tutela es procedente para ordenar a la EPS que evalúe el caso, a la luz del dictamen del médico particular, y determine el tratamiento a seguir. Entre muchas otras, por ejemplo en la sentencia T-500 de 2007 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte protegió los derechos de una mujer que padecía una enfermedad crónica de la piel y a quien un médico particular le había ordenado exámenes diagnósticos (biopsia) y un tratamiento con cremas. La accionante cumplía con todos los requisitos para ordenar los servicios excluidos del POS, salvo porque el médico que los había ordenado no hacía parte de la red de prestadores de la EPS. La Corte protegió los derechos de la accionante y ordenó que la EPS evaluara el caso asignando un especialista competente que tuviera en cuenta el dictamen del médico particular”.

En términos semejantes se puede consultar la sentencia T-055 de 2009.

No es por demás, resaltar que para la edad de mi hija, 15 años, el estado de sus dientes le genera un alto grado de ansiedad y desconsuelo, pues se ve diferente a sus demás amigas, siendo, incluso, objeto de discriminación por parte de sus pares.

Cordialmente,

CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR
c.c. no. 39.442.624

CONSTANCIA: Le informo Señor JUEZ que la parte demandante no mostró interés ni colaboró para la práctica de la entrevista a los menores.
Rionegro Ant., veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2013).

ANA MARIA GOMEZ VELASQUEZ
Trabajadora Social
Rionegro Ant., septiembre 25 de 2013.

Señores
TESORERIA
ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Medellín

Comendidamente le solicito se sirva informarme si existe presupuesto para disfrutar de mis vacaciones a partir del 13 de noviembre de 2013 hasta el 07 de diciembre de 2013, ambas fechas inclusive, por haber laborado ininterrumpidamente por el período comprendido entre el 13 de septiembre de 2011 y el 12 de septiembre de 2013.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
c.c. no. 15.431.252
Escribiente Juzgado Primero Promiscuo de Familia Rionegro Ant.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., HACE CONSTAR:

Que la señora SANDRA MARIA LOPEZ OCAMPO, c.c. no. 39.446.883, debe comparecer al Juzgado a reclamar el formato para reclamar título judicial por catorce de cuota alimentaria, igualmente, debe dirigirse al Banco Agrario del Carmen de Viboral, para hacer efectivo el mismo, trámite que se repite mensualmente.

Lo anterior, a solicitud verbal de la interesada.

Rionegro Ant., septiembre 21 de 2013.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO FAMILIA

Rionegro

Ref. 2017-586

Con la presente acepto el cargo de curador de los menores MARIA CLARA,
MIGUEL ANGEL y MAXIMILIANO ECHEVERRI ARISTIZABAL.

Atentamente,

LUIS ALFREDO HENAO HENAO.

T.P.

Señores
ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Recursos Humanos
Administración Judicial de Antioquia
Medellín Ant.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente le solicito se sirvan comunicar a la Caja de Compensación Familiar Comfama mi cargo actual de Escribiente Nominado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, a fin de que se me cancele el subsidio familiar a que tienen derecho mis hijos, así como el retroactivo a que haya lugar.

Dicho subsidio se me suspendió debido a que me desempeñe como Oficial Mayor de este Despacho entre el 13 de junio al 07 de julio de 2013, fecha esta última en la que retorné a mi puesto de escribiente.

Atentamente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
c.c. no. 15.431.252
Escribiente Juzgado Primero Promiscuo de Familia Rgro Ant.

CONSTANCIA: Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado, Rdo. No. 2011-00543, la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Rionegro Ant., 25 de septiembre de 2013.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, carrera 47 No. 60-50, Of. 304, tel. 531-56-40.

EL JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,
HACE CONSTAR:

Que el señor PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA, c.c. no. 15.431.252, presta sus servicios a la Rama Judicial desde el 13 de septiembre de 1990 y en la actualidad desempeña el cargo de Escribiente Nominado de este Despacho judicial.

SALARIO

Asignación Básica Mensual \$1.582.354

DEDUCCIONES DE LEY

Aporte salud \$63.294.14 (4%)
Aporte Pensión \$63.294.14 (4%)

NETO DEVENGADO \$1.455.765.72

La presente constancia se expide a solicitud del interesado, Rionegro Ant., diecinueve (17) de enero de dos mil catorce (2013).

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILA DE RIONEGRO ANT., HACE CONSTAR:

Que la señora NATALIA GIRALDO CASTAÑEDA, c.c. no. 1.036.929.286, instauró ante este Juzgado, a través de apoderado judicial, demanda de Cuidado Personal respecto de sus hijos VALERIA y LUIS FELIPE TORRES GIRALDO, en contra del señor LUIS FERNANDO TORRES ARANGO, Rdo. Nro. 2013-00010, el cual se recibió en este Despacho por reparto el 17 de enero de 2013 y se encuentra a estudio para su admisión.

Lo anterior, a petición verbal del apoderado de la demandante Dr. EDWIN BOTERO GARCIA.

Rionegro Ant., diecinueve de enero de 2013.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant.

Rdo. No. 2011-536

Le manifiesto que acepto el cargo de curador del menor de edad DANIEL ARANGO RUIZ y doy concepto favorable para la cancelación del patrimonio de familia.

Atte.

LUIS ALFREDO HENAO HENAO
T.P. 90.711

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
RIONEGRO ANT., HACE CONSTAR:

Que el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO, c.c. nro. 71.665.924, compareció en el
día de hoy a este Juzgado con el fin de asistir a diligencia de carácter civil, Rdo. No.
2017-046, desde las 10 a.m. hasta las 2:15 p.m.

Rionegro Ant., 20 de septiembre de 2018.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
ESCRIBIENTE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., HACE CONSTAR:

Que en este proceso cursa proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora LUZ ELENA BEDOYA LOPEZ, c.c. no. 43.419.132, en contra del señor RUBEN ANTONIO QUINTERO LOPEZ, c.c. no. 70.285.649, Rdo. No. 2013-00170, en el cual no se ha proferido sentencia.

Lo anterior, a solicitud del señor CARLOS MARIO ALZATE LOPEZ.

Rionegro Ant., ocho (08) de agosto de 2013.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

DILIGENCIA DE POSESION COMO CURADOR PROVISIONAL DEL SEÑOR
SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, doce de febrero de dos mil veintidós. En la fecha se hace presente al Despacho el señor SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO, c.c. no. 98.492.501, con el fin de tomar posesión como Curador Provisional del joven ALEJANDRO GALLO CUARTAS, en proceso de interdicción por discapacidad mental, Rdo. Nro. 2018-312. Seguidamente se procede a tomar el juramento de rigor, previa imposición de las normas legales, por cuya gravedad prometió cumplir fielmente con los deberes del cargo, a su leal saber y entender y obrar con imparcialidad y buena fe. No siendo otro el motivo de la diligencia, se cierra y se firma por los intervinientes.

SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO
POSESIONADO

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Rionegro, 22 de diciembre de 2021.

Doctor

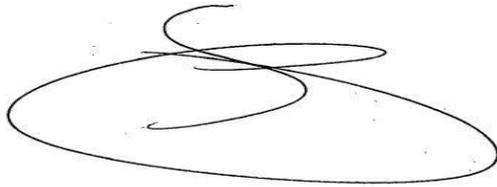
LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez Primero Promiscuo de Familia

Rionegro Antioquia

Comedidamente le solicito se sirva concederme licencia no remunerada en el cargo de escribiente entre el 28 de diciembre de 2021 y el 21 de enero de 2021, para ocupar el cargo de secretario del Despacho.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that starts at the top left, curves around to the right, then loops back down and around to the left, ending with a small flourish at the top.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

c.c.nro. 15.431.252

FAVOR INFORMAR A SALUD OCUPACIONAL:

Quienes acudieron a cursos de brigadistas o seminario integral de Colmena, desde el 2010, informando los siguientes datos:

Nombre, no. cédula, cargo, despacho, cta. Bancaria, banco, tipo de cuenta, actividad a la que asistió (brigadista o seminario integral), fecha en que asistió, cuánto gastó.

Dicha información se debe dirigir al correo electrónico:

clariztitipan@hotmail.com

NOMBRE, NO. CEDULA, CARGO, DESPACHO,

Rionegro Ant., cinco de octubre de 2013.

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Rionegro

Le comunico que acepto el cargo de curadora del menor de edad OSCAR DARIO HERNANDEZ, para el cual fui designada.

Igualmente, me permito dar concepto favorable para la cancelación del gravamen.

Cordialmente,

MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO
T.P. no.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PORMISCO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Diciembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2013).

Para llevar a cabo audiencia de Imposición Sanción, dentro de la investigación con CUI 05 615 60 01309 2011 00292, radicado interno 2013-00044, donde figura como implicado el adolescente JHON JAIRO RESTREPO BEDOYA, por la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES, se fija el martes veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2013) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Notifíquese a los intervinientes en la forma establecida en los artículos 170 y 338 de La Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: Se dio respuesta vía correo electrónico.
Rionegro Ant., 19 de diciembre 2013.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
OFICIAL MAYOR

LA SUSCRITA JUEZ. DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE RIONEGRO ANT.,

HACE CONSTAR:

Que el señor PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA, c.c. no. 15.431.252, labora en este Juzgado en el cargo de escribiente nominado, cargo que ocupa en propiedad. Viene vinculado a la Rama Judicial desde el 13 de septiembre de 1990.

Devenga un salario mensual de \$1.661.472, deducciones legales: salud \$66.459, pensión \$66.459.

Rionegro Ant., enero 11 de 2013.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ E.

CONSTANCIA: La anterior fotocopia corresponde a fotocopia auténtica que fue desglosada a solicitud de la fiscalía, tal y como fue ordenado mediante auto del 1° de febrero de 2018.

Rionegro Antioquia, siete de febrero de dos mil veintidós.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro Antioquia, 12 de julio de 2020. El anterior documento fue desglosado del proceso ejecutivo por alimentos que se tramitó en este Juzgado, Rdo. No. 2018-044. Consta de 01 folio.

LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA
SECRETARIA

RELACION PROCESOS DEVUELTOS C.S.A. FEBRERO 22 2013.

RDO.	PROCESO	DTE
2009-678	TUTELA	FLOR M. QUICENO
10491	SUCESION	RAQUEL CORDO.BA
1998-391	ALIMENTOS	PEDRO A. SEPULVEDA
2003-467	MUERTE PRESUNTA	EDILMA AGUDELO
2009-373	TUTELA	MARIA ROSMIRA JAMILLO
2008-058	DIVORCIO	URIEL RIOS LOPEZ
2010-302	DIVORCIO	LEIDY LOPEZ
2000-322	IMPUGNACION	ESTELLA GIRALDO
7517	SUCESION	RAMON CASTRO
3169	FILIACION	LUIS ALFONSO VALENCIA
2006-393	DIVORCIO	PIEDAD RAMIREZ
2004-078	DIVORCIO	MANUEL VALENCIA
8907	SUCESION	RAMON ANTONIO SERNA
2008-353	SEPARACION BIENES	ANGELA MARIA ARIAS
2007-394	ORDINARIO	FABIOLA LOPEZ
1999-764	ALIMENTOS	BEATRIZ ELENA TRUJILLO
8219	DIVORCIO	HERNAN SALAZAR
2010-128	EJECUTIVO	MARTA IRENE SEPULVEDA
1998-822	DIVORCIO	DARIO AYALA
2008-071	DIVORCIO	GLORIA P. GARCIA
2008-575	ORDINARIO	MADE CECILIA ZULUAGA
2006-107	DIVORCIO	NELSON HENAO
2012-024	EJECUTIVO	MARGARITA VALLEJO
2000-063	FILIACION	JANETH MURILLO
9051	ALIMENTOS	SONIA SANDOVAL
2012-123	EJECUTIVO	OLGA LUCIA GOMEZ
1998-164	ORDINARIO	GLORIA EMILSE OCHOA
2010-011	ORDINARIO	JUAN FELIPE ECHAVARRIA
9966	DIVORCIO	MARIA CRISTINA GOMEZ
9947	ALIMENTOS	SANDRA MONTES
2000-454	DIVORCIO	JUAN GABRIEL PARDO.
2010-313	EJECUTIVO	ERIKA MARIN
2000-181	ORDINARIO	ELENA CONTRERAS
2000-152	INTERDICCION	ELVIA PEREZ
2007-515	INTERDICCION	MARIA NAZARETH VALLEJO
6921	INTERDICCION	MARIA OFELIA HENAO
2003-066	SUCESION	FRANCISCO LUIS HINCAPIE
2007-150	INTERDICCION	ROCINA OROZCO CACANTE
1998-277	SUCESION	LUIS EDO. JARAMILLO
10249	INTERDICCION	RUBEN GARCIA
2002-036	INTERDICCION	ANGELA MARIA RODRIGUEZ
10706	LIQUIDACION S.C.	DARMERY JARAMILLO

RECIBI: _____

Rionegro Ant, 05 de marzo de 2013

Señores
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Rionegro Ant.

Por medio de la presente me permito autorizar al señor WILLIAM DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, c.c. no. 70.554.066, para reclamar copia de mi historia clínica, la cual me están requiriendo en el asilo donde resido actualmente.

Cordialmente,

MATILDE RAMOS OSORIO
c.c. no. 32338729. (manifiesta no saber firmar)

Rionegro Ant., 08 de marzo de 2013.

Señores
FISCALIA DIECINUEVE
Rionegro Ant.

REF. Noticia criminal No. 056156108501200980024

Comendidamente les solicito se sirva oficiar a la Secretaría de Tránsito de este municipio para que se sirva inscribir el pendiente de hurto del vehículo de placas KDE-579, cuya denuncia presenté el 03 de febrero de 2009. Es de anotar que se incurrió en un error en el acta respecto de la placa del vehículo, pues se anotó KAE-579, y en realidad es KDE-579.

Igualmente, le ruego se sirva certificar que el vehículo no se recuperó.

Cordialmente,

HECTOR JOSE MARTINEZ VILLA
c.c. no. 3.560.016

2012-270 (1)
2012-304 (2)

Rionegro Ant., 18 de abril de 2013.

Señores
ARL Sura
Rionegro

REF.: Derecho de petición.

Por medio de la presente, haciendo uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Política, me permito solicitarles se sirvan dar respuesta al recurso de apelación que interpuse el 09 de diciembre de 2011 en contra de la decisión adoptada por la comisión laboral de dicha ARL que calificó mi dolencia de artrosis de rodilla como de origen común (adjunto fotocopia de ambos escritos).

Estaré atento a su respuesta en la oficina de dicha entidad en este municipio, igualmente, me pueden contactar al celular 3117070356.

Cordialmente,

CARLOS MAURICIO NEIRA VARGAS
c.c. no. 15.429.181

Doctora
BEATRIZ ELENA RENDON OSPINA
Notaria Primera del Círculo
Rionegro Ant.

Por medio de la presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora CLARIA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR, c.c. no. 39.442.624, para que en mi nombre firmé la sustitución del nuevo folio de mi registro civil de nacimiento por corrección de nombre.

Cordialmente,

ORLANDO DE JESUS ECHEVERRI ESCOBAR
c.c. no. 8.344.304

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil catorce (2013). En la fecha se expide las copias pertinentes para surtir el recurso de queja (art. 378 C.P.C.), consta de 39 folios.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Rionegro Ant., 06 de septiembre de 2013.

Señores

UNIDAD DE ANTECION INTEGRAL U.A.I.

Rionegro Ant.

Ref. Cancelación de matrícula

Por medio de la presente nos permitimos informarles la decisión de cancelar la matrícula de nuestro hijo JUAN JOSE ECHEVERRI ECHEVERRI, t.i. no. 1.040.876.285, en dicha institución.

Reiteramos toda nuestra gratitud con la institución, el profesorado y todo el personal de la U.A.I.; sin duda JUAN JOSE no habría alcanzado los logros que ahora nos orgullecen sin la noble labor que ustedes desempeñan.

Cordialmente,

JOHN FREDY ECHEVERRI E.

c.c. 15.431.252

CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR

c.c. no. 39.432.454.

CONSTANCIA: Se toma nota del embargo de los gananciales que le puedan corresponder al señor GABRIEL ARCANGEL RODAS HERRERA, ordenado en proceso ejecutivo por alimentos que cursa en este Juzgado Rdo. No. 2013-309. Rionegro Ant., 11 de septiembre de 2013.

LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA
SECRETARIA

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO –
ANTIOQUIA,

HACE CONSTAR:

Que el señor PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA, c.c. no. 15.431.252, labora en este Juzgado desde el 13 de septiembre de 1990 en el cargo de escribiente, cargo que ocupa en propiedad, con un salario básico mensual de \$1.718.627.

Rionegro Ant., trece (13) de enero de 2014.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

NOTIFICACION: En la fecha y presente en el Juzgado la señora ANA CECILIA MARIA PARIS TORO, c.c. no. 32.330.729, le notifico el contenido de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, mediante la cual se le otorgó la adopción de la joven KAREN PARIS TORO.

Rionegro, abril tres de dos mil catorce.

ANA CECILIA MARIA PARIS TORO
NOTIFICADA

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Rionegro, 23 de abril de 2014.

Señores

HOGAR INFANTIL PENTAGRAMA

Rionegro

Por medio de la presente me permito indicar que mi hijo JUAN JOSE ECHEVERRI ECHEVERRI no tiene carné de control de crecimiento y desarrollo, debido a que su nacimiento fue prematuro (sietemesino) y fue remitido a diferentes especialistas de la salud, diagnosticándole leucomalacia periventricular, que afectó su desarrollo motriz y presenta una talla inferior a un niño de su edad.

Es así como JUAN JOSE tiene controles periódicos por parte de neurólogo, fisiatra, ortopedista, pediatra (cada 3 meses), oftalmólogo, quienes están al tanto de su desarrollo y avances logrados.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

c.c. nro. 15.431.252

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., HACE CONSTAR:

Que el señor JHON FREDY VARGAS VALENCIA, c.c. nro. 98645526, compareció a este Juzgado a diligencia de carácter civil, Rdo. Nro. 2017-462, en el día de hoy desde las 2:00 p.m. hasta las 3:40 de la tarde.

Rionegro Antioquia, 01 de agosto de 2018.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Dado que el Titular del Despacho se encuentra incapacitado los días 18, 19 y 20 de mayo, vuelva la presenta acción de habeas corpus al Centro de Servicios Administrativos.

Rionegro Ant., mayo 19 de 2014.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO

Por auto de Se dispuso oficiarles nuevamente a fin de que se sirvan informar específicamente el valor de las cesantías devengadas por el señor RODAS HERRERA entre el 03 de septiembre y el 31 de diciembre de 1994, al igual, que entre el 01 de enero y el 21 de junio de 2007.

Lo anterior, se requiere por cuanto en sus respuestas se informa el total de los años 1994 y 2007, y se necesita específicamente entre las fechas indicadas, por cuanto la sociedad conyugal que aquí se pretende liquidar tuvo vigencia entre el 03 de septiembre de 1994, fecha de celebración del matrimonio, y el 21 de junio de 2007, cuando se disolvió por divorcio.

Oficiese nuevamente a la Compañía.... , a fin de que den respuesta al oficio nro. ----- en los términos solicitados.

PROCESO

EMPLEADO

VERBALES (divorcio, privación, patrimonios de familia y afectación a vivienda familiar)

ORDINARIO

FILIACION E IMPUGNACION

TUTELAS

INCIDENTE

SUCESION

LIQUIDACION SOCIEDAD CONY Y PAT.

INTERDICCION

EJECUTIVO

ALIMENTOS

VISITAS, DESAFECTACIONES

JURISDICCIONES

HOMOLOGACIONES

Señores

VIGILANCIA

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez

Rionegro

Por medio de la presente autorizó al señor PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA, c.c. nro. 15.431.252, para ingresar a laborar al Juzgado Primero de Familia el día sábado 16 de agosto de 2014.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PARA INTERROGATORIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, diez de septiembre de dos mil catorce. En la fecha, siendo las diez de la mañana, día y hora para llevar a efecto la presente diligencia dentro del Rdo. Nro. 2013-476, se declara legalmente abierta. Al acto comparecen los señores MARIA ROSALBA OSPINA DE OTALVARO y SAMUEL ANTONIO OTALVARO HOLGUIN, y sus apoderadas ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO y LUISA FERNANDA ARISTIZABAL RIVERA. Las partes, con la coadyuvancia de sus apoderadas, solicitan la suspensión del proceso por el término de un mes, a fin de buscar un posible acueRdo. entre ellos. El Juzgado, de conformidad con el artículo 170, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil, accede a lo solicitado, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso por el término de un mes, vencido el cual las partes debe solicitar su reanudación. En constancia, se cierra y se firma por los intervinientes, siendo las 10:20 de la mañana.

MARIA ROSALBA OSPINA DE OTALVARO
DEMANDANTE

DRA. ASBEL EFIGENIA ORREGO OTALVARO
APODERADA

SAMUEL ANTONIO OTALVARO HOLGUIN
DEMANDADO

DRA. LUISA FERNANDA ARISTIZABAL RIVERA
APODERADA

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Rionegro, Antioquia, 03 de octubre de 2014.

Doctor
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Coordinador Asuntos Penal de Adolescentes
Tribunal Superior de Antioquia
Medellín

Cordial saludo,

En atención a su circular del 25 de septiembre de 2014, relativa a la unificación de criterios en torno a la posibilidad jurídica de intervención del Comisario de Familia en los asuntos del Sistema Penal de Adolescentes, nos permitimos presentar el siguiente concepto:

PROBLEMA JURIDICO

Puede el Comisario de Familia intervenir, a través de la competencia subsidiaria (art. 98 C.I.A.), como Defensor de Familia en las audiencias del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?

La duda surge por la misma forma en que el legislador coincidió el C.I.A. en dos libros bien definidos: un primer libro, donde se establecen los principios, los procedimientos administrativos y judiciales para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con relación a la sociedad, la familia y el Estado; y un segundo libro, que contiene el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, como el conjunto de normas, procedimientos, autoridades judiciales y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por las personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible.

Como el asunto gira en torno a la autoridad administrativa que debe intervenir en este sistema, no cabe duda que el artículo 146 de la Ley 1098 de 2006 establece y define que en todas las actuaciones del proceso, así como en las etapas de indagación, investigación y juicio, debe hacerlo el Defensor de Familia y no otro funcionario.

Sin embargo, se ha entendido que con la competencia subsidiaria, reglada en el artículo 98 C.I.A., es posible suplir la audiencia del Defensor de Familia con la presencia del Comisario de Familia en el Sistema Penal, hoy juvenil, en tanto la norma ofrece la posibilidad que actúe éste a falta de aquél en el procedimiento administrativo, contemplado en el primer libro del C.I.A.

Entonces, no parece apropiado, bajo el argumento de una interpretación sistemática, transportar la figura del primero al segundo libro, con el propósito de convertir al Comisario de Familia en autoridad administrativa con facultades omnicomprendivas para todo lo relacionado con el C.I.A.

En lo relacionado con este punto, bastaría una sola excepción para entender que la facultad subsidiaria no tiene la dimensión que algunos le atribuyen para la presencia del funcionario en todo lo relacionado a las funciones del titular. Justamente, la resolución de adoptabilidad, de competencia exclusiva del Defensor de Familia, la

cual, a pesar de proveerse a través del trámite administrativo, no es delegable (art. 98 in fine, Decreto 4840 de 2007, art. 7º, parag. 2º, inc. 4º).

De esta misma forma, debe entenderse que no es posible mantener incólume el principio que hace de ésta una justicia especializada y diferenciada, sí como se propone podrá intervenir en ella hasta el Inspector de Policía, por aquello de la facultad subsidiaria.

Es que hasta el mismo artículo 7º del Decreto 4840 de 2007 crea un criterio diferenciador en la competencia de cada uno de estos funcionarios, estableciendo para el Comisario funciones de carácter policivo, mientras que para el Defensor una actividad por fuera del anterior contexto; y si bien cada uno podrá intervenir a prevención en el ámbito de las funciones del otro, solo podrá hacerlo para ejecutar medidas preventivas, debiendo remitir el expediente al funcionario competente, una vez realizadas aquellas medidas.

Pero además, es necesario advertir los aspectos negativos de obtener la vinculación del Comisario de Familia al Sistema Penal Juvenil, por cuanto éste solo podría actuar en el ámbito territorial al que está circunscrita su autoridad, la misma que regularmente no coincide con la sede territorial del JUEZ de conocimiento.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta todo lo anterior es posible permitir la atribución subsidiaria del Comisario de Familia en las diligencias preliminares ante el JUEZ de Garantías con Funciones para Adolescentes dado su carácter misional de atención permanente en aquellos municipios donde esté ausente el Defensor de Familia, debiendo remitir las diligencias al Defensor competente, como igualmente lo prevé el artículo 7º del citado Decreto en asuntos similares, a fin de que sea éste el que asuma la representación de los intereses de los niños, niñas y adolescentes ante los Jueces de conocimiento.

Atentamente,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, 04 de mayo de 2017

Señores
PLANEACION MUNICIPAL
Rionegro

Ref. Rdo. Nro. 2017113616

Cordial saludo,

Con la presente me permito allegar los documentos faltantes en la solicitud de la referencia, así:

- Formulario único nacional con mi firma.
- Paz y salvo catastral.
- Copia de los planos.

Atentamente,

AMPARO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI
c.c. nro. 32328414

CONTINUACIÓN PARA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós. En la fecha, siendo las diez de la mañana, día y hora previamente señalados para continuar con la audiencia dentro del presente proceso, Rdo. Nro. 2014-00180, se declara legalmente abierta. Al acto se hacen presentes el Dr. FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ, apoderado designado para representar a la demandada en amparo de pobreza, el Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, quien presenta memorial suscrito por la Dra. ALEXANDRA PATRICIA RESTREPO CORTES donde le sustituye poder para estas diligencias, por tanto, se le reconoce personería, y la declarante GLADYS DEL SOCORRO SILVA CASTAÑO, c.c. nro. 21.785.127, hija GERARDO. y MARIA MATILDE, nacida en Rionegro y residente en Guarne, pensionada; a quien la suscrita JUEZ procede a tomarle el juramento de rigor, previa imposición de las normas legales, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad.

PREGUNTADA: Díganos si conoce a los señores MORELIA DE JESUS HINCAPIE GARCIA y JORGE ABAD SANCHEZ SANCHEZ, cuánto hace y por que motivos? RESPONDIO: Si los conozco, hace 13 años, porque son vecinos.

PREGUNTADA: Díganos si conoce a los jóvenes MATEO y VICTOR MANUEL SANCHEZ HINCAPIE, hijos de los antes mencionados? RESPONDIO: Si los conozco.

PREGUNTADA: Díganos actualmente con quien viven los jóvenes MATEO y VICTOR MANUEL SANCHEZ HINCAPIE? RESPONDIO: MATEO vive con la mamá y VICTOR MANUEL con el papá.

PREGUNTADA: Díganos cuánto hace que MATEO vive con la madre y en donde? RESPONDIO: Ellos residen en Guarne, barrio Comfama, etapa II, la casa es de MORELIA y JORGE; MATEO solo desde enero vive con la mamá, antes vivía con el papá y otro antes con la mamá.

PREGUNTADA: Díganos que personas habitan la residencia ubicada en la cra. 48 A Nro. 35 D – 40 del municipio de Guarne? RESPONDIO: Habita MORELIA y MATEO y una muchacha, me supongo que en arriendo.

PREGUNTADA: Donde estudia el joven MATEO? RESPONDIO: En la Inmaculada Concepción de Guarne, no se qué grado esté cursando.

PREGUNTADA: Díganos quien vela por la subsistencia del joven MATEO? RESPONDIO: La mamá.

PREGUNTADA: Díganos si el señor JORGE ABAD SANCHEZ suministra una cuota alimentaria para el sostenimiento de su hijo MATEO? RESPONDIO: No se.

PREGUNTADA: Díganos donde y con quien vive actualmente el joven VICTOR MANUEL SANCHEZ? RESPONDIO: Con el papá, se que es en Rionegro, no se si será casa propia o alquilada.

PREGUNTADA: Díganos quien vela por el sostenimiento del joven VICTOR MANUEL SANCHEZ? RESPONDIO: El papá. Se concede la palabra al señor apoderado de la demandada,

PREGUNTADA: Díganos si sabe como adquirieron el inmueble donde actualmente viven doña MORELIA con MATEO? RESPONDIO: Es una urbanización, ellos lo compraron.

PREGUNTADA: Usted sabe por qué don JORGE ABAD abandonó el apartamento? RESPONDIO: Demás que por problemas de pareja.

PREGUNTADA: Sabe si después de los problemas don JORGE volvió a residir en ese apartamento? RESPONDIO: Yo no lo he visto.

PREGUNTADA: Cuando los problemas de pareja, ambos abandonaron el apartamento o solo JORGE? RESPONDIO: Solo JORGE.

PREGUNTADA: Ud. Manifestó que el menor MATEO vivió un tiempo en el apartamento y luego regresó, porque salió JORGE del apartamento? RESPONDIO: El papá se llevó a los cuatro hijos, demás que ellos prefirieron irse con el papá. No más preguntas. Se concede la palabra al señor apoderado del demandante,

PREGUNTADA: Sírvase decir si tiene conocimiento cuánto hacen que el señor JORGE y doña MORELIA no conviven? RESPONDIO: Hace mucho tiempo, por ahí unos cuatro años.

PREGUNTADA: Diga

a razón de que la señora MORELIA entrega o abandona los hijos en manos del señor JORGE? RESPONDIO: Ella trabajaba y los pelados mantenían mucho en la calle, entonces JORGE vino por ellos y se los llevó. PREGUNTADA: Diga si tiene conocimiento si la señora MORELIA ha cumplido cabalmente con la obligación alimentaria para con sus hijos? RESPONDIO: Si, ella era responsable en despacharlos, en hacerles la comida, en organizarles la ropa. PREGUNTADA: Diga si a partir de que los menores viven con el señor JORGE, la señora MORELIA ha cumplido con cuotas alimentarias, en que forma, en dinero o en especie? RESPONDIO: A mi no me consta. PREGUNTADA: Según respuesta anterior, díganos si los dineros por calidad de arriendo que recibe la señora MORELIA los comparte con el señor JORGE? RESPONDIO: En calidad de vecina ella me dice que si. PREGUNTADA: Manifestaba usted que ellos adquirieron la casa fue en una urbanización, como es la forma de pago? RESPONDIO: No se. No más preguntas. En constancia, se firma por la declarante.

GLADYS DEL SOCORRO SILVA CASTAÑO
TESTIGA

En estado del proceso comparecen la señora MORELIA DE JESUS HINCAPIE y el declarante RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO, c.c. nro. 70.751.047, hijo de ANA LIGIA y RODRIGO, nacido y residente en Guarne, mayor de edad, mecánico; a quien se le toma el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad. PREGUNTADO: Díganos si conoce a los señores MORELIA DE JESUS HINCAPIE GARCIA y JORGE ABAD SANCHEZ SANCHEZ, cuánto hace y en razón de qué? RESPONDIO: Si los conozco, desde la infancia, porque llevó 25 años casado con una hermana de MORELIA y JORGE ha sido vecino desde joven. PREGUNTADO: Díganos con quien viven actualmente los jóvenes MATEO y VICTOR MANUEL SANCHEZ HINCAPIE? RESPONDIO: MATEO vive en la actualidad con MORELIA y VICTOR vive con JORGE. PREGUNTADO: Díganos cuánto hace que MATEO vive con su madre? RESPONDIO: Este año, viven en la casa de ellos en el barrio Comfama de Guarne. PREGUNTADO: Díganos quien vela por el sostenimiento de los jóvenes VICTOR MANUEL y MATEO? RESPONDIO: Los dos, la mamá y el papá, yo se que el sostenimiento de MATEO lo hace MORELIA, yo se que toda la vida MORELIA ha aportado para el sostenimiento de todos sus hijos, cada ocho días venía a Rionegro, los sábados y domingos a ayudar con la parte económica, ropa, comida y necesidades médicas. PREGUNTADO: Díganos que personas viven en la residencia que antes mencionó? RESPONDIO: MORELIA y MATEO, en estos momentos de vivir una muchacha que es amiga de un primo de ella, yo creo que paga algo de arriendo por una pieza. PREGUNTADO: Donde estudió el joven MATEO? RESPONDIO: En el colegio La Inmaculada Concepción de Guarne. Se concede la palabra al señor apoderado de la demandada, PREGUNTADO: Diga cual fue la razón de que se los hijos de la pareja se trajeran para Rionegro? RESPONDIO: La razón tal vez por la educación de los niños, porque MORELIA tenía que trabajar para su sustento. En un principio JORGE se trajo los tres mayores, porque MORELIA no tenía quien les diera comida, MANUEL vivió conmigo por ahí unos cinco meses, y luego JORGE se lo trajo para Rionegro. PREGUNTADO: Sabe usted si hubo un acueRdo. entre la pareja para traerse los niños de Guarne a Rionegro o fue sin consentimiento de la madre? RESPONDIO: No tengo conocimiento de eso. PREGUNTADO: Si como usted lo afirma JORGE se trajo los niños a estudiar a Rionegro, porque razón lo hizo si en Guarne también ahí establecimientos educativos? RESPONDIO: No se la razón. PREGUNTADO:

Díganos si MORELIA siempre ha residido en el apartamento de Guarne?
RESPONDIO: Trabajaba en Medellín de lunes a viernes, y el fin de semana permanecía en la casa, actualmente todo el tiempo en la casa, porque labora en Rionegro. PREGUNTADO: Díganos si se ha enterado que doña MORELIA haya insistido en quedarse con sus hijos menores en el apartamento de Guarne para estar al tanto de ellos? RESPONDIO: No tengo pleno conocimiento, pero creo que ella si ha intentado, pero los mayores no han querido y de los menores él único que quiso fue MATEO, porque ya crecieron en Rionegro y tiene más amigos en Rionegro. No más preguntas. Se concede la palabra al señor apoderado del demandante, PREGUNTADO: Favor decir si tiene conocimiento cuánto hace que los señores MORELIA y JORGE no conviven? RESPONDIO: Hace 12 a 13 años. PREGUNTADO: A razón de qué la señora MORELIA entrega sus hijos al señor JORGE? RESPONDIO: Son convenios de ellos, no se cual es la razón. PREGUNTADO: Sabe si este arriendo que paga la señora que vive en la habitación que usted mencionó es compartido con el señor JORGE? RESPONDIO: Eso es manejo de ellos, no tengo conocimiento. PREGUNTADO: Diga si sabe como fue la forma en que se adquirió el apartamento? RESPONDIO: Fue una adjudicación en una casa de interés social, no se como la pagaron. PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento si la señora MORELIA ha trabajado todo el tiempo desde la relación marital con el señor JORGE o ahora últimamente? RESPONDIO: Después de la separación. No más preguntas. En constancia, se cierra y se firma por los intervinientes, siendo las 10:50 de la mañana.

RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO
DECLARANTE

MORELIA DE JESUS HINCAPIE GARCIA
DEMANDADA

DR. FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ
APODERADO

DR. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO
APODERADO

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: Los anteriores documentos fueron desglosados de proceso de Rendición de Cuentas que cursó en este Juzgado, Rdo. Nro. 2009-00314, a solicitud de la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, conforme se ordenó mediante auto de diciembre 14 de 2017. Consta de 07 folios.

Rionegro, 04 de enero de 2018.

CLARA MARCELA ALZATE CARDO.NA
SECRETARIA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

URNA VOTACION COPASST SECCIONAL ANTIOQUIA

Previsora

(1) 348 5757 - (1) 343 4140

Desde Celular (Sin ningún costo): #345 - Línea de Atención y Reporte de Siniestros o Accidentes

Línea Gratuita Nacional Atención al Cliente: 01 8000 910554

Rte. Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Carrera 47 # 60-50 Of. 304
Rionegro Ant.

Señores
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Calle 51 #51-23
Amagá Ant.
C/ne. Rdo. Nro. 2016-420

Rionegro, enero 26 de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Hago constar que conozco a la señora VERONICA ANDREA ECHEVERRI GUTIERREZ, c.c. nro. 39.455.792, de toda la vida.

La señora ECHEVERRI GUTIERREZ se caracteriza por ser una persona honrada, emprendedora, sociable y responsable.

Cualquier información con gusto la atenderé en el teléfono 312 711 14 21.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

c.c. nro. 15.431.252

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Rionegro Antioquia, diecinueve de junio de dos mil veintidós. En la fecha me trasladé a la residencia del señor VICTOR ALONSO GUIRAL ECHEVERRI, c.c. nro. 70.050.102, a quien le enteré de la existencia del proceso de interdicción por discapacidad mental que cursa en el Juzgado, Rdo. Nro. 2015-577, enterándolo del contenido del auto admisorio.

VICTOR ALONSO GUIRAL ECHEVERRI
NOTIFICADO

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
NOTIFICADOR

CLAVES

Life size: JuzgadoFamilia1\$

Gmail inst. – jechevee@cendoj.ramajudicial.gov.co – Jfee1967%

computador Jfee2021\$

Gmail despacho paola2011

Correo inst. JuzgadoFamilia1%

G mail. Jfee1967\$

v-7691JDCF

Estadística: 2018*Lgac

Registro emplazados: usuario: pariasm

Clave Pao2021%

Computador ven: Ven012021\$

Abogados inscritos: CQ*69VM f

Secretaria movilidad envigado Fredy67*

Correo juez clave: Luisgui1234 segunda clave: Luisgui2020\$

Correo apelaciones tribunal: repartofjudtsant@cen...

DILIGENCIA DE POSESION DE UNA PERITO, MEDICA PSIQUIATRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, _____ de 2017. En la fecha se posesiona la Dra. MARIA CRISTINA FLOREZ LEMOS, identificada con c.c. nro. _____ y registro médico, como perito médica psiquiatra en el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta, Rdo. Nro. 2017-184, al efecto se le toma el juramento de rigor de conformidad con los artículos 269 del Código de Procedimiento Penal, 442 del Código Penal, bajo esta gravedad prometió cumplir fielmente con los deberes del cargo encomendado, a su leal saber y entender, obrar con imparcialidad y buena fe. En constancia, se firma por los intervinientes.

DRA. MARIA CRISTRINA FLOREZ LEMOS
POSESIONADA

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

PARTE DEMANDANTE

ACTIVO

1. 026-12923	\$7.109.502
2. 026-8090	\$2.614.072
3. 026-5089	\$5.806.430
4. 026-15174	\$1.607.939 (posesión) no se acepta
5. Vehiculo PXH-448	<u>\$3.300.000</u>
Total	\$20.467.943

PASIVO

No relaciona pasivo

PARTE DEMANDADA

ACTIVO

Acepta los bienes, excepto el numeral 4°.

PASIVO

Impuesto predial desde el 2015 (no informa el monto)

Semaforización del vehículo por \$105.000.

RECOMPENSA

Por \$4.407.080 por pago de impuesto predial de los predios.

RELACION BIENES 2017-561

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL 13 DE ENERO DE 1997 Y EL 07 DE MAYO DE 2016, DECLARADA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ACTIVO

MATRICULA	PORC.	FECHA ESCR.
1. 146-20725	100%	10/03/2016
2. 060-186733	14.76%	16/12/2005
3. 146-20726	100%	10/03/2016
4. 020-27719	100%	29/10/2015
5. 020-17617	33.33%	26/02/2016
6. 018-123371	100%	02/02/2016
7. 020-27688	50%	21/10/2004
8. Repetida		
9. 001-969889	100%	24/10/2014

Vehículos placas KFG- 325, LAQ-102,

Rionegro Ant., 06 de julio de 2018.

Rionegro, 26 de febrero de 2020

Señores

MUNICIPIO DE RIONEGRO

Rionegro Antioquia

Por la presente autorizó a la señora CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR, c.c. nro. 39.442.624, para reclamar las cuentas por valorización, catastro y paz y salvo municipal de mi propiedad ubicada en la calle 38ª nro. 44ª-27, barrio Samanes de este municipio.

Cordialmente,

JOSE ISAAC ECHEVERRI ECHEVERRI

c-.c- nro. 3.472.637

Medellín, 27 de septiembre de 2018.

Señores

ASUNTOS LABORALES

Administración Judicial de Antioquia

Medellín

Comedidamente les solicito se sirva expedirme dos certificaciones relativas a los factores salariales devengados el último año, esto es, 2018, a fin de solicitar reliquidación de la pensión de jubilación que me fuera reconocida por Colpensiones, según resolución que adjunto.

Lo anterior, por cuanto si bien se me practicó nueva reliquidación la misma no fue con fundamento en factores salariales certificados por el pagador.

Requiero lo anterior para efectos de lo ya indicado y promover demanda ante el Contencioso Administrativo para obtener el reconocimiento de mi pensión conforme al equivalente del 75% de la asignación mensual más alta que hubiere devengado en el último año de servicio, toda vez que me fue reconocido periodo de transición.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO

c.c. nro. 70.075.540

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro

Rdo Nro. 2018-00790

Por medio del presente me permito solicitar se oficie a la CIFIN a fin de que informen si el ejecutado JOHN JAIRO OSORIO AGUIRRE tiene productos bancarios y en que entidades.

Cordialmente,

LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO

c.c. nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, 10 de octubre de 2018

Radicado: 056153184001-2018-00153-00

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico

CONTROL DE ASISTENCIA DE INTERVINIENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA Y CEDULA
JOSE MANUEL RAMIREZ GOMEZ DEMANDANTE	
DRA. LEIDY MARCELA CARDONA RIOS APODERADA	
MARIA IRENE RAMIREZ GOMEZ TESTIGA	

Rionegro, 28 de febrero de 2020

Señores

SURAMERICANA DE SEGUROS

La ciudad

Por medio de la presente me permito solicitar cancelar la póliza del vehículo de placas DIL-400 por venta.

Igualmente, solicito cotizar renovación de la póliza para un vehículo marca Kia Rio 2018, por valor que oscila entre los \$45.000.000 y \$48.000.000.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

c.c. nro. 15.431.252

Rionegro Antioquia, 16 de marzo de 2020

Señores

CLARO

La ciudad

DERECHO DE PETICION

Por la presente expongo a ustedes la serie de irregularidades que se vienen presentado como mi servicio de claro hogar, todo lo cual he informado reiteradamente por la línea de atención al cliente y en la oficina de este municipio, sin obtener respuesta.

A principios del mes de febrero del presente año llamé para solicitar información para el traslado de mi cuenta de claro hogar que tenia instalado en la calle 47 Nro. 78-33, tel. nro. 614 68 97, cta. Nro. 58597147, fui atendido por un asesor de apellido HURTADO, quien me sugirió tomar un nuevo plan y que empezaba a pagar en marzo, creyendo que era la mejor opción lo tomé y solo cuando iba a finalizar la llamada me dijo que tenía una cláusula de permanencia de un año.

Al otro día me dirigí a la oficina de Claro, donde me dijeron que en el sistema no figuraba solicitud de instalación en mi nueva vivienda ubicada en la calle 38 A nro. 44 A – 27, y que había sido mal asesorado. No obstante, el nuevo servicio me fui instalado con el número telefónico nro. 6149778, cta. Nro. 38983972.

A los dos días me llamaron de Claro, una asesora de nombre WENDY, quien me dijo que el asesor había cometido fraude comercial al no informarme que lo más conveniente era el traslado de los servicios que tengo con una antigüedad de 9 años, me ofreció disculpas, que iban a cancelar el nuevo contrato sin ningún costo, el traslado de la cuenta

anterior y me ofreció el paquete fox premium a un bajo precio como compensación.

Nunca fueron a cancelar el servicio y cuando preguntaba en la oficina me decían que mientras no cancelarán el nuevo contrato no podían hacer nada y se registró la reclamación nro. 6978779880.

En varias oportunidades me comuniqué con la línea de atención al cliente con una desinformación total por parte de ustedes.

Hace aproximadamente 10 días me volvieron a llamar y me dijeron que tenía razón en la reclamación y que procederían a corregir, lo cual tampoco sucedió.

Volví y me comuniqué telefónicamente y me informaron que el asesor no había cerrado por completo la reclamación.

Como último recurso me comuniqué con la línea de atención donde me dejaron esperando por más de media hora para decirme que han existido muchas irregularidades, pero que no podían hacer nada, que me dirigiera a la oficina, pero paralelamente me llegan las facturas de pago.

Por todo lo expuesto, de lo cual deben tener ustedes registro (“su llamada puede ser grabada y monitoreada”), solicito la cancelación inmediata y sin cobro de la cuenta nro. 38983972 y el traslado de la cuenta nro. 58597147.

De no ser atendido lo anterior, solicito la cancelación, sin ningún costo, de todos mis servicios ante la negligente atención recibida, así como copia del historial de todas mis solicitudes respecto de esta reclamación.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

c.c. nro. 15.431.252

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro

Rd. 2020-308.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, actuando como apoderado de la parte actora, me permito informarle que mi representada acudió a Colpensiones donde le informaron que ya podía reclamar la pensión de sobreviviente que le corresponde al joven JERONIMO JOCELYN-HOLT ECHEVERRI por el fallecimiento de su madre, pero como requisito para poder cobrarla le exigieron presentar la tarjeta de identidad del citado joven.

Ahora bien, dicho documento se encuentra en trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y su trámite se demora de 4 a 5 meses debido al proceso electoral que terminó recientemente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mi representada funge como curadora provisional del joven JERONIMO JOCELYN-HOLT ECHEVERRI, debidamente posesionada, y como tal representa a su sobrino judicial y extrajudicialmente, solicito se oficie a Colpensiones y al Banco Agrario de Colombia para que se sirva pagar a la señora BEATRIZ ELENA ECHEVERRI ESCOBAR, sin más dilaciones, la pensión de sobreviviente a que tiene derecho el citado joven, teniendo en cuenta que es la única fuente de ingresos que se tiene para velar por su sostenimiento.

Cordialmente,

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

T.P.

EL JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
ANTIOQUIA,

CERTIFICA:

Que ante este Juzgado se tramitó proceso radicado bajo el nro. 056153184001-2016-00080-00, en el cual se profirió sentencia el 23 de marzo de 2017 en la cual se privó al señor ANDERSON FABIANO SILVA, identificado con pasaporte CM 990036, del ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo JUAN FABIAN SILVA GIRALDO, nacido el 21 de septiembre de 2006.

Como efecto jurídico de tal determinación resulta que el sancionado padre no podrá ejercer ningún derecho legal sobre su hijo y constituye un requisito para la adopción de un nuevo padre.

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de julio de 2020.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

expresa que este Despacho, por auto de noviembre 22 del 2018, le designó un abogado en amparo de pobreza para que la representara en estas diligencias, lo cual le comunicó al profesional en derecho “más o menos a mediados de diciembre”, quien le solicitó unos documentos para aportarlos como prueba en la respuesta a la demanda; agrega, que para conseguir dichos documentos “me demoré como dos o tres meses, no recuerdo bien”, tiempo en el cual el abogado designado sufrió un infarto y debió ser operado

Rionegro, 10 de septiembre de 2020.

Señor

ALCALDE MUNICIPAL

Rionegro Antioquia

DERECHO DE PETICION

Cordial Saludo,

Yo, JENNY ECHEVERRI ECHEVERRI, identificada con c.c. nro. 1.036.950.795, solicitó la extensión de la cobertura de la señal de televisión e internet de la empresa TIGO en la vereda Yarumal de este municipio.

Lo anterior, por cuanto desde hace un tiempo contraté con dicha empresa los citados servicios, los cuales se vieron interrumpidos hace más de dos meses por el robo de los cables que llevan la señal.

Desde entonces la citada empresa viene cobrándonos el servicio sin prestarlo, argumentando que no existe cobertura.

Nos encontramos en una difícil situación porque no podemos contar con el servicio de internet el cual es indispensable para mis estudios y demás labores cotidianas.

Agradezco la colaboración prestada.

JENNY ECHEVERRI ECHEVERRI

c.c. nro. 1.036.950.795

- Dios: Pedro dejaste entrar a alguien?
- S.P.: Solo un pobre sastre que está detrás de la puerta.
- Dios: Traerlo.

ESCENA SEGUNDA

(Entra San Pedro y el Sastre)

- Dios: Que hiciste con la silla que me falta?
- E.S.: La arrojé con ira a la tierra cuando vi a una vieja robar dos velos cuando lavaba.
- Dios: Pícaro, si te hubiera juzgado como tu juzgas, ¿donde estarías? No puedes quedarte en el cielo.

(San Pedro saca al sastre del cielo y éste se va a Quedateunrato donde están los piadosos soldados)

Rionegro, 22 de enero de 2020.

Señores

COLEGIO CAMPESTRE SAN NICOLAS

Rionegro

Cordial saludo,

Comendidamente les solicito se sirvan conceder permiso a mi hijo JUAN JOSE ECHEVERRI ECHEVERRI para ausentarse de la institución el día de hoy a las 10:00 a.m., con el fin de asistir a una cita con el neurólogo en la ciudad de Medellín.

Atentamente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

c.c. nro. 15.431.252

Nota Doctrinal. Roberto Suárez Franco nos define el derecho de transmisión como la facultad que tiene el heredero de traspasar a sus herederos sus derechos herenciales sujetos a la aceptación o repudiación de la herencia, sin haber ejercido su derecho de opción.

- **CONTENIDO:FIGURA DEL ERROR PROCEDIMENTAL ABSOLUTO EN PROCESOS SUCESORIOS. SE PRECISÓ QUE ESTA FIGURA SE CONSTITUYE CUANDO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ACTÚA AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO, DESPRENDIÉNDOSE DE SU FUNCIÓN COMO GARANTE DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ADEMÁS DE QUE SU CONFIGURACIÓN DENOTA UN DESPRECIO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS. EN EL CASO DE LOS PROCESOS DE SUCESIÓN, SE PRESENTA CUANDO LOS JUECES SE ENTERAN DE LA COEXISTENCIA DE DOS PROCESOS ENFILADOS A LIQUIDAR LA HERENCIA DEL MISMO CAUSANTE Y, DE HABERSE DEMOSTRADO EL INTERÉS DE UNO DE LOS DEMANDANTES PARA UNIFICAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE TAL CAUSA, NO DAN UNA PRONTA Y EFICAZ APLICACIÓN AL TRÁMITE INCIDENTAL DIRIGIDO A DECLARAR LA PERTINENTE NULIDAD Y, CON ELLO, ATACAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

SentenciaSTC1375-2020/2019-00581defebrero13de2020

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

STC1375-2020

Rad.: 08001-22-13-000-2019-00581-01

Señores

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

E.S.M.

REF. Solicitud devolución dinero.

Cordial saludo,

CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR, identificada como aparece al pie de mi firma, paso a informarles lo siguiente:

El día 11 de marzo del presente año llegó a mi app de Bancolombia la factura de servicios públicos, la cual procedí a cancelar por dicho medio.

Luego constaté que el valor cancelado no correspondía al de mi factura de EPM, al revisar me encontré que el recibo que me habían enviado correspondía a la dirección calle 54 Nro. 17-58, interior 401 de Medellín, a nombre de la señora ANGELA MORENO, nro. de contrato 9998325.

Procedí a llamar a Bancolombia y a Empresas Públicas de Medellín, donde me informaron que la factura ya había sido cancelada el 19 de febrero de este año, por lo que figura con doble pago.

Por lo anterior, solicito devuelvan a mi cuenta nro. 02435612396 de Bancolombia el pago realizado por \$149.795 o, en su defecto, se tenga por cancelada el pago de mis servicios públicos de la vivienda ubicada en la calle 38 A Nro. 44 A – 27 de Rionegro Antioquia, contrato nro. 7194201.

Cordialmente,

CLARA ISABEL ECHEVERRI ESCOBAR

c.c. nro. 39.442.624

En respuesta a su solicitud, le informo que el proceso de sucesión de la señora AURA ESTHER GOMEZ GOMEZ se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 6862, el cual culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición fechada el 31 de julio de 1996. El proceso fue entregado para protocolo al Dr. HERNANDO OROZCO, c.c. nro. 8.214.635, el 15 de agosto de 1996, tal y como consta en el libro radicator nro. 011. Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud.

Remito demanda y auto admisorio del proceso de la referencia, quedando así legalmente notificados.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00054-00

Se aplaza la audiencia programada para el 30 de junio la cual se llevará a efecto el próximo 12 de julio a las 2:00 p.m., por encontrarse el Titular del Juzgado en permiso concedido por el Tribunal Superior de Antioquia,

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	BRAYAN ANDRES y JUAN DIEGO RAMIREZ GUERRERO representados legalmente por su madre MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA
Ejecutado	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00071-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 325
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BRAYAN ANDRES y JUAN DIEGO RAMIREZ GUERRERO representados legalmente por su madre MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, instauraron demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor de los menores demandantes; indicando en los hechos que, en razón de una relación entre la señora Martha Patricia y el demandado nacieron ambos menores de edad, que mediante Resolución 0146-18, del 09 de julio 2018, emitida por el Comisaría de Familia del Municipio de Guarne-Ant., confirmada por este Juzgado se dispuso que el padre aportaría mensualmente en favor de sus hijos, el 35% del salario, bonificaciones y prestaciones sociales que recibe, cantidad que debía depositar los primeros cinco días de cada mes a la cuenta de la madre de los menores, iniciando en el mes de agosto de 2018.

Pero el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, incumplió con esos compromisos, desde agosto de 2018, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$54.340.696.00)**, como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado personalmente el día 23 DE MAYO DE 2022, tal como reposa en el folio No. 062 del archivo No. 08 del expediente digital, sin que a la fecha hubiere hecho pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos por la Ley; es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Resolución 0146-18, del 09 de julio 2018, emitida por el Comisaría de Familia del Municipio de Guarne-Ant., confirmada por este Juzgado se dispuso que el padre aportaría mensualmente en favor de sus hijos, el 35% del salario, bonificaciones y prestaciones sociales que recibe, cantidad que debía depositar los primeros cinco días de cada mes a la cuenta de la madre de los menores, iniciando en el mes de agosto de 2018.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de los menores de edad BRAYAN ANDRES y JUAN DIEGO RAMIREZ GUERRERO representados legalmente por su madre **MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Se condena en costas al demandado en favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura. Se liquidarán por Secretaria.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALIX TERESA RUEDA PLATA
DEMANDADO	JULIAN SALCEDO MENDOZA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00216-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por ALIX TERESA RUEDA PLATA a través de apoderado judicial, contra del señor JULIAN SALCEDO MENDOZA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues no se adecua el poder, desatendiendo la vigencia del Decreto 806 de 2020 para el momento de presentación de la demanda; además, no se adecuan las pretensiones; es deber del interesado (demandante) y no del Despacho, indicar quienes son las partes en la litis, tal como lo dispone el artículo 82 C.G.P., en la demanda se indicara quienes son los extremos procesales; no se determinan las medidas cautelares, entre otras dolencias que presenta el escrito de subsanación.

Aunado a ello, dadas las vastas falencias de que adolece el escrito inicialista y tal como se le dijo en la parte final del auto inadmisorio, donde se instó al litigante a presentar un nuevo escrito de demanda, no solo con el fin de atender las dolencias de las cuales adolecía, sino de que esta guardará la claridad, precisión y la sencillez necesarias que debe contener, haciendo de ella un escrito impecable, de fácil comprensión por las partes y el despacho; labor que se cumple bajo la dirección temprana que debe hacer el Juez de los procesos, con la búsqueda de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino y sanear problemas de incomprensión de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, conforme dispone el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso; ante lo cual la parte demandando hizo caso omiso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Dider Eduardo Morales Murillo
Demandado	Martha Sandra Cano Ciro
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00236-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 228
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

El señor DIDER EDUARDO MORALES MURILLO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora MARTHA SANDRA CANO CIRO, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En la demanda se afirma que la demandada reside en la calle 30 No. 34-14, piso 2. Marinilla-Antioquia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

*“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.* (Resaltamos)

Por tanto, si la demandada reside en el municipio de Marinilla, es el Juzgado Promiscuo de Familia de dicho municipio el competente para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DIDER EDUARDO MORALES MURILLO en contra de la señora MARTHA SANDRA CANO CIRO.

3º. Remitir la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla - Antioquia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ
DEMANDADO	JHON ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00245 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, quien actúa a través apoderada judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Indicará cual es la finalidad de los documentos que aporta a folios 19 y siguientes, correspondientes a compras varias, ya que, si el deseo es hacer el cobro de estos, deberá presentarlos en la liquidación que adjunta e incluirlos en las pretensiones.
2. Indicará la dirección física, incluyendo municipio de residencia de las partes y el apoderado.
3. El poder debe cumplir lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, lo que implica que requerirá de presentación personal por parte del poderdante; de otorgarse mediante mensaje de datos, será necesaria la firma digital, en los términos previstos en la Ley 527 de 1999. Dado que el 4 de junio de 2022 perdió vigencia el D.L. 806 de 2020.
4. Se dará claridad al hecho noveno, en tanto se indica que liquidan las cuotas conforme el 35% del salario del demandado y no con el incremento del IPC, pero ello no compadece con lo dicho en el hecho cuarto, ya que la tabla incluida, da cuentas de una liquidación conforme el IPC.
5. Se enumerarán bien los hechos de la demanda, artículo 82 C.G.P., numeral 5.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00259 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por LINA MARCELA OTALVARO OSPINA, quien actúa a través apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Deberá indicar con claridad el domicilio de la parte demandante, con el fin de establecer la competencia, ya que, se indica en el acápite de notificación que reside en el municipio del Carmen de Viboral, y en el de competencia, se dice que es el municipio de La Ceja.
2. Se debe dar claridad al acápite de competencia que se describe en la demanda, es impreciso y ofrece confusión.
3. El artículo 82 del C.G.P., en sus numeral cuarto establece, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, suficiente es el indicar el valor total por el cual se pretende librar mandamiento de pago, el desglose de cada cobro se puede apreciar en los hechos.
4. Y en su numeral quinto de la norma antes mencionada, indica: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; existe confusión en los hechos de la demanda, el hecho segundo dice que el incumplimiento por parte del demandado es desde el mes de abril sin indicar el año, el cuadro que se agrega en el hecho cuarto, habla de un incumplimiento desde diciembre de 2020, luego en las pretensiones se dice que el incumplimiento es de diciembre de 2019.
5. Indicará en la tabla de relación de cobro, cual es el incremento que se está aplicando, recordando que el título ejecutivo alude al del Salario Mínimo.

6. El escrito de medidas cautelaras deberá dirigirse al Juez competente.
7. Se allegará un registro civil de la menor Dulce María que sea legible.
8. Se aportan unos recibos de gastos en favor de la menor Dulce María (fl. 12 y sgtes de la demanda), los cuales en caso de pretender su cobro, deberán ser relacionados en los hechos, atendiendo que cada progenitor está obligado a cubrir el 50% de estos.

RECONOCER PERSONERIA para actuar representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, a la Dra. **JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA**, identificado con cedula No 15.381.742 y portador de la T.P 120.497 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	Otros Nro. 010
Interesados	GLADIS STELLA OCHO HENAO y GUILLERMO LEON CASTAÑO CASTAÑO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00260-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 123
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores GLADIS STELLA OCHOA HENAO y GUILLERMO LEON CASTAÑO CASTAÑO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 06 DE MAYO DE 1995 entre los señores GLADIS STELLA OCHOA HENAO y GUILLERMO LEON CASTAÑO CASTAÑO, proferida el 26 DE ABRIL DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria primera de Rionegro, Antioquia, con serial Nro. 2606789, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	Otros Nro. 011
Interesados	NATALIA IGLESIAS ORDOÑEZ y LUIS ALBERTO DUQUE CARDONA
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00262-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 125
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores NATALIA IGLESIAS ORDOÑEZ y LUIS ALBERTO DUQUE CARDONA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutoria de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 14 DE FEBRERO DE 2015 entre los señores NATALIA IGLESIAS ORDOÑEZ y LUIS ALBERTO DUQUE CARDONA, proferida el 06 DE JUNIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria primera de Rionegro, Antioquia, con serial Nro. 6406443, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	Otros Nro. 012
Interesados	TATIANA ANDREA PEREZ BENITEZ y JAIME ANDRES GARCIA URREA
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00263 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 126
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores TATIANA ANDREA PEREZ BENITEZ y JAIME ANDRES GARCIA URREA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 25 DE OCTUBRE DE 2008 entre los señores TATIANA ANDREA PEREZ BENITEZ y JAIME ANDRES GARCIA URREA, proferida el 31 DE MAYO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria primera de Rionegro, Antioquia, con serial Nro. 5588994, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ
DEMANDADO	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00265 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ, quien actúa a través apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Estamos ante un título compuesto, entre el Acta No. 094 del 21 de septiembre de 2021 y el acta No. 006 del 26 de enero de 2018, en ambas se estableció la obligación alimentaria que se pretende ejecutar, por ello, es necesario allegar esta última al proceso.
2. Se indicará en las pretensiones el valor total por el cual se pretende librar mandamiento de pago.
3. El poder deberá adecuarlo de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se faculta a los ciudadanos para conferir poder mediante mensaje de datos, y lo hace de la siguiente manera: *“artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*
4. Indicará cuales son las medidas cautelares a decretar.

En los términos del poder conferido, se le RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Estudiante de Derecho **PAOLA MAMIAN RAMIREZ** con C.C. **1.038.406.133**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez